

CONTABILIDAD	ESTUDIO ECONÓMICO, CONTABLE Y FISCAL DE LOS PROCESOS DE FUSIÓN EN COOPERATIVAS	Núm.
TRIBUTACIÓN		34/2004

RICARDO J. SERVER IZQUIERDO

Catedrático de la Universidad Politécnica de Valencia

ELENA MELIÁ MARTÍ

Profesora de la Universidad Politécnica de Valencia

emeliama@esp.upv.es

Extracto:

EN los últimos años hemos presenciado en España un gran avance en el ámbito de la integración cooperativa, por medio de las diferentes fórmulas contempladas en la legislación, configurándose la fusión entre las mismas como una de las más atractivas, por contribuir a la eliminación de muchas de las ineficiencias que estas sociedades presentan, mediante la reducción de esfuerzos y costes, en un contexto de elevada atomización empresarial como el que aún existe en muchos de los sectores en los que operan.

A pesar de ello, existen numerosas dificultades en la aplicación de esta forma concentratoria, y no sólo a nivel operativo, sino también desde una óptica fiscal, y principalmente contable, ya que si bien en sociedades mercantiles la normativa contable a aplicar es deficiente, se vuelve inexistente en el ámbito cooperativo.

A raíz de tales carencias se propone en este trabajo una metodología para determinar las «relaciones de compensación» a realizar entre las cooperativas participantes, que garantice la equidad en la aportación patrimonial de cada una y de sus socios a la fusión, a la vez que se realiza un análisis de la repercusión fiscal de la operación.

Se completa la investigación con una propuesta de registro contable, para cuyo desarrollo se ha tomado como referencia el Borrador de Normas de Contabilidad aplicables a Fusiones y Escisiones de Sociedades, del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, prestando especial atención a las especificidades de las cooperativas en cuanto al carácter de los fondos sociales y a la posibilidad de reembolso de capital.

Sumario:

Abreviaturas.

Capítulo 1. Introducción y objetivos.

1.1. Introducción.

1.2. Objetivos.

Capítulo 2. El establecimiento de los acuerdos económicos de fusión. Las relaciones de compensación.

2.1. Establecimiento de la unidad de participación.

2.2. Cálculo del patrimonio neto a efectos de fusión de las cooperativas participantes.

2.3. Establecimiento de los patrimonios a efectos de fusión por participación.

2.4. Establecimiento de la aportación a capital social mínima por participación.

2.5. Establecimiento de la cuota de fusión.

Capítulo 3. Fiscalidad de las operaciones de fusión en cooperativas.

3.1. Régimen fiscal de las fusiones. Antecedentes.

3.2. Impuestos que afectan a las operaciones de fusión en cooperativas.

3.3. Régimen fiscal de las fusiones. Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

3.3.1. Régimen fiscal de las entidades transmitentes.

3.3.2. Valoración fiscal de los elementos adquiridos.

Capítulo 4. Registro de la información económico-financiera en los procesos de fusión (I). Normativa aplicable y aspectos previos a considerar.

4.1. Normas de contabilidad aplicables a las fusiones.

4.2. Borrador de normas de contabilidad aplicables a fusiones y escisiones de sociedades.

4.2.1. Clasificación de las fusiones.

4.2.2. Valoración contable y fiscal de los elementos patrimoniales.

4.3. Aspectos previos a considerar en la contabilización de las operaciones de fusión entre sociedades cooperativas.

- 4.3.1. Tratamiento de las cuentas correctoras de elementos de activo de las sociedades a extinguir: amortizaciones y provisiones.
- 4.3.2. Traspaso del activo ficticio.
- 4.3.3. Traspaso de las cuentas integrantes del patrimonio en cooperativas.
- 4.3.4. Contabilización de un fondo de comercio.
- 4.3.5. Traspaso del patrimonio neto del efecto impositivo.

Capítulo 5. Registro de la información económico-financiera en los procesos de fusión (II). Tratamiento contable de las fusiones de intereses y por adquisición.

5.1. Contabilidad de las operaciones de fusión de intereses en cooperativas.

- 5.1.1. Fusión de intereses con creación de una nueva sociedad, según la Ley 27/1999 de Cooperativas.
- 5.1.2. Fusión de intereses por absorción.
- 5.1.3. Fusión de intereses no acogida al Régimen Fiscal Especial.

5.2. Contabilidad de las operaciones de fusión de adquisición en cooperativas.

- 5.2.1. Fusión de adquisición por absorción. La sociedad adquirida es la sociedad absorbida.
- 5.2.2. Fusión de adquisición por absorción. La sociedad adquirida es la sociedad absorbente.
- 5.2.3. Fusión de adquisición materializada como una fusión por nueva creación.

Capítulo 6. Registro de la información económico-financiera en los procesos de fusión (III). Repercusión en las cuentas anuales y reversión del efecto impositivo tras la fusión.

6.1. Repercusión de la fórmula elegida de fusión en la cooperativa resultante.

6.2. Reversión del efecto impositivo tras la fusión.

- 6.2.1. El patrimonio se recoge por su valor real y se produce un diferimiento en la tributación.
- 6.2.2. El patrimonio se refleja por su valor contable habiendo tributado por las plusvalías y minusvalías.

Capítulo 7. Conclusiones.

Bibliografía.

ABREVIATURAS

ACSpp	Aportación a capital social por participación.
BEAI	Beneficio extracooperativo y extraordinario antes de impuestos.
BEDI	Beneficio extracooperativo y extraordinario después de impuestos.
BNCFES	Borrador de Normas de Contabilidad aplicables a las Fusiones y Escisiones de Sociedades, elaborado por el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas. BOICAC n.º 14.
Bo	Bonificación.
CF	Cuota de fusión.
CI	Cuota de ingreso.
CS	Capital Social.
CSmpp	Capital Social mínimo por participación.
ECAI	Excedente cooperativo antes de impuestos.
ECDI	Excedente cooperativo después de impuestos.
FC	Fondo de Comercio.
FEP	Fondo de Educación y Promoción.
FRO	Fondo de Reserva Obligatorio.
FRVi	Fondo de Reserva Voluntario irrepartible.
FRVr	Fondo de Reserva Voluntario repartible.
ip	Efecto impositivo asociado a las plusvalías.
im	Efecto impositivo asociado a las minusvalías.
LCoop.	Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas.
LIS	Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.
Mi	Minusvalías.
p	Porcentaje medio de patrimonio repartible de la cooperativa.
PC	Patrimonio Contable.
PCR	Patrimonio contable de carácter repartible.
PGC	Plan General de Contabilidad. Real Decreto 1643/1990, de 20 de diciembre.
PI	Plusvalías.
PPBpp	Patrimonio a percibir en caso de baja por participación.
PR	Patrimonio Real.
PRpp	Patrimonio Real por participación.
PRI	Patrimonio Real Irrepartible.
PRlpp	Patrimonio Real Irrepartible por participación.
PRR	Patrimonio Real Repartible.
PRRpp	Patrimonio Real Repartible por participación.
PRRcpp	Patrimonio Real Repartible por participación corregido con el importe de la subvención afectada al PRR.
RCSpp	Reembolso de capital social por participación.
RFC	Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de Cooperativas.
RFE	Régimen Especial de Fusiones, Escisiones, aportaciones de activos y canje de valores de la LIS.
SC	Subvenciones de capital.
tam	Tasa de amortización anual.
tg	Tipo de gravamen.
TRLIS	Texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.
VR	Valor real.
VC	Valor contable.

CAPÍTULO 1. INTRODUCCIÓN Y OBJETIVOS

1.1. Introducción.

El entorno económico actual, caracterizado por la creciente globalización de la economía, impone a las empresas la necesidad de revisar sus sistemas de gestión como medio para alcanzar una posición competitiva en unos mercados cada vez más saturados. En este escenario, han emergido con fuerza en los últimos años los fenómenos de concentración empresarial, que se han consolidado en casi todos los sectores como la forma de alcanzar un liderazgo en el mercado, mediante la reducción de esfuerzos y costes.

La Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico y la Comisión de las Comunidades Europeas (1992-1999) sugieren, en sus diferentes informes, las razones por las que se lleva a cabo una fusión, destacando entre ellos la consecución de sinergias en muchas de las áreas empresariales, el acceso a economías de escala con las que alcanzar mayores beneficios reduciendo los costes, las relaciones de complementariedad que se generan, la consolidación de una mejor posición en el mercado, etc.

También las cooperativas se han unido a la corriente concentratoria, y de hecho en los últimos años hemos presenciado en España un gran avance en el ámbito de la integración cooperativa, ajustándose en la mayoría de los casos los modelos implementados al de cooperativa de segundo grado. Esta realidad ha ido acompañada de avances legislativos, encaminados a impulsar en el sector cooperativo procesos de integración empresarial por medio de los cuales conferir a estas entidades de una mayor operatividad. Como ejemplo reciente, la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas (en adelante LCoop.), que incorpora en su articulado, además de las cooperativas de segundo y ulterior grado, la creación de grupos cooperativos, las fusiones de cooperativas y otros tipos de colaboración económica (de agrupaciones, consorcios o uniones con otras personas físicas o jurídicas), para el mejor cumplimiento de su objeto social.

Con todo, no deja de ser cierto que el cooperativismo de segundo grado representa en estos momentos un elemento de enorme interés, pues permite el acceso de los socios a procesos de comercialización e industrialización, así como a diversos servicios que de otro modo les hubieran resultado inalcanzables en términos económicos.

De entre todas las fórmulas por las que pueden optar las cooperativas, la fusión se configura como la que mayor grado de compromiso exige, dado que conlleva la extinción de al menos una de las cooperativas participantes. No obstante, es a su vez la que presenta mayores visos de generar sinergias en todos los ámbitos de la gestión empresarial, por permitir la eliminación de muchas de las ineficiencias de las mismas.

A pesar de ello, aún existen numerosas dificultades en la aplicación de esta fórmula de integración, tanto en el plano operativo, por tener que garantizar un tratamiento justo y equitativo a todas las cooperativas participantes y a sus socios, como en el plano fiscal y contable.

No hay que olvidar que la repercusión fiscal de la operación varía dependiendo de que la misma se acoja o no al Régimen Especial de Fusiones, Escisiones, aportaciones de activos y canje de valores del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades aprobado por Real Decreto Legislativo 4/2004 (TRLIS).

En cuanto al ámbito contable, no existe normativa que pueda ser de aplicación a las cooperativas implicadas, dado que en general el registro contable de las fusiones se realiza a partir del Borrador de Normas de Contabilidad aplicables a Fusiones y Escisiones de Sociedades (BNCFES), el cual no contempla ninguna de las especificidades de las cooperativas.

Por último, hay que tener en cuenta que la modalidad jurídica de la fusión, el procedimiento contable a utilizar y el Régimen Fiscal al que se acoja, condicionarán la estructura económico-financiera de la cooperativa resultante de la fusión, la carga fiscal asumida y los resultados a obtener en ejercicios posteriores, por lo que constituyen decisiones a las que cooperativas interesadas en emprender un proceso de fusión deben prestar la máxima atención.

1.2. Objetivos.

El contexto económico en el que operan nuestras empresas en la actualidad, caracterizado por la desregulación de las economías, la liberalización de los mercados y una creciente globalización, ha motivado entre otros factores una mayor disposición de las mismas hacia los procesos de integración y/o concentración empresarial, la cual ha tenido una gran repercusión en el ámbito de las cooperativas.

En este escenario, el presente trabajo de investigación pretende dar cumplimiento a los siguientes objetivos:

- Plantear un modelo con el cual establecer las «relaciones de compensación» entre las cooperativas participantes en un proceso de fusión, el cual garantice un reconocimiento patrimonial equitativo por parte de cada cooperativa y de sus socios. Para ello se respetará el

distinto carácter que tienen las partidas que integran el patrimonio de las cooperativas, en función de la accesibilidad o inaccesibilidad a las mismas por parte del socio en caso de baja o liquidación de la sociedad.

- Analizar la repercusión fiscal de las operaciones de fusión, la cual vendrá determinada por el Régimen Fiscal al que se acojan las mismas.
- Tomando como referencia los procedimientos contables definidos en el BNCFES, elaborado por el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas (ICAC), plantear soluciones contables para cada una de las modalidades de fusión que pueden tener lugar entre sociedades cooperativas, así como para la reversión del efecto impositivo que tenga lugar con posterioridad a la fusión.

Para ello se tendrán en cuenta las características especiales de las cooperativas, y se plantearán tratamientos contables diferenciados en función de la modalidad jurídica de fusión (pura o por absorción), el rol desempeñado por las cooperativas en la fusión (adquirente o adquirida) y el Régimen Fiscal al que se acoja la operación (General o Régimen Fiscal Especial).

Dada la pluralidad legislativa que en materia cooperativa existe en el Estado español, se han planteado los modelos y procedimientos contables tomando como referencia la LCoop., aunque su aplicación a las fusiones reguladas por otras leyes de cooperativas resulta relativamente sencilla dada la coincidencia en la mayoría de los aspectos relativos al proceso de fusión que existe entre éstas y la LCoop.

- Profundizar en las repercusiones que tiene la elección del método contable, así como del Régimen Fiscal, en la situación económico-financiera de la cooperativa resultante de la fusión, y en los resultados a obtener en ejercicios posteriores a la misma.

CAPÍTULO 2. EL ESTABLECIMIENTO DE LOS ACUERDOS ECONÓMICOS DE FUSIÓN. LAS RELACIONES DE COMPENSACIÓN

Las especificidades de las sociedades cooperativas fundamentalmente en cuanto a su régimen económico, y la falta de regulación existente en cuanto a algunos aspectos, comporta que el establecimiento de los acuerdos económicos de fusión requiera de una metodología diferente a la usualmente aplicada en fusiones de sociedades mercantiles.

Esta necesidad ha motivado el desarrollo del modelo que a continuación se describe, dando cumplimiento a uno de los objetivos planteados en este trabajo de investigación, por medio del cual se puedan establecer las «relaciones de compensación» a realizar entre las cooperativas participantes en la fusión, de acuerdo con la legislación cooperativa vigente, garantizando un reconocimiento patrimonial justo y acorde con la realidad para las mismas y para sus socios. El modelo se estructurará en las siguientes fases:

2.1. Establecimiento de la unidad de participación.

El primer paso es determinar cuál es la unidad de participación de cada cooperativa y su cuantía, la cual normalmente se corresponde con la unidad sobre la que está fijada la aportación a capital de las mismas (a modo de ejemplo, número de hectáreas de superficie cultivada en cooperativas de comercialización agraria o de explotación comunitaria de la tierra, número de cabezas de ganado en cooperativas ganaderas, número de alumnos afectos a cada socio en algunas cooperativas de enseñanza, por socio en cooperativas de consumidores o de suministros, etc.). Esta unidad nos servirá de base para determinar la participación que tendrán las cooperativas y con ellas sus socios en la cooperativa resultante de la fusión, y como se verá a continuación, dado que el patrimonio que se vinculará a cada participación estará compuesto, además de por el capital social, por partidas de reserva generadas a partir de los resultados de la actividad de la cooperativa, parece lógico que su asignación entre los socios se realice en función de la actividad realizada por éstos con la cooperativa.

Según esta premisa, es conveniente que la unidad elegida represente la actividad cooperativizada, aunque en algunas cooperativas esto no es posible porque las aportaciones al capital están estipuladas por socio y no por unidad de actividad. Por otra parte, incluso en aquellas cooperativas en las que la inversión del socio depende del uso que haga de la actividad cooperativizada, el establecimiento de la unidad no es tan sencillo. Así, resulta fácil su establecimiento por ejemplo en el caso del número de elementos de transporte de los que es titular cada socio en cooperativas de transportistas, mientras que en aquellos casos en que se producen fluctuaciones importantes en el número de unidades con el paso de los años, como puede ocurrir entre otras en actividades como la de suministros o la comercialización de animales de engorde (cabezas de ganado), su fijación se complica.

En estos casos, y en cualquier otro en el que exista riesgo de que los socios no se vean representados por el número de unidades correspondientes al último ejercicio, se pueden elegir soluciones alternativas como adoptar como número total de unidades de participación de una cooperativa la media de los últimos años. Además la unidad deberá ser única, de forma que en aquellas cooperativas con más de una sección, se establecerá una unidad común y la forma de convertir las unidades propias de cada sección en esta última.

Por último, la unidad debe ser idéntica para todas las cooperativas participantes, y si fuera distinta, se deberá escoger una unidad base, y al igual que en el caso anterior señalar el procedimiento de transformación de las unidades propias de cada cooperativa en esta última, a partir de la cual se realizarán los ajustes de fusión.

2.2. Cálculo del patrimonio neto a efectos de fusión de las cooperativas participantes.

Existen múltiples procedimientos de estimación del valor de una empresa, pudiéndose agrupar con carácter general en tres grupos: los basados en la información contable, los que lo estiman a partir de la corriente de beneficios que se espera genere la misma, y los que utilizan

información bursátil de la empresa a valorar (si cotiza en bolsa), o de empresas de similares características a la empresa a valorar si se va a establecer su valor por medio de modelos comparativos.

El presente trabajo se ha desarrollado utilizando el método del patrimonio contable corregido, basado en la información contable, si bien no excluiríamos del análisis el fondo de comercio ya que aunque de difícil estimación, queremos dejar abierta la posibilidad de integrarlo en los modelos, en aquellos casos en que se opte por otro método de valoración.

De esta forma, el valor de la cooperativa se obtiene a partir del Patrimonio Neto Contable, sobre el que se realizan diferentes ajustes, de signo positivo o negativo, para obtener el valor real de los distintos elementos patrimoniales.

Si bien no existe regulación de obligado cumplimiento que dicte la forma de calcular el patrimonio neto a partir del balance de situación, siguiendo a GALLEGO, E., GONZÁLEZ, M. y RÚA, E. 2000 (pág. 70), se puede hacer uso de la Resolución de 20 de diciembre de 1996 del ICAC por la que se fijan criterios generales para determinar el concepto de patrimonio contable a efectos de los supuestos de reducción de capital y disolución de sociedades, ya que aun no tratándose del caso para el que se ha desarrollado esta resolución, es razonable su aplicación para cualquier cálculo del valor del patrimonio.

En cuanto a los ajustes a realizar para transformar el Patrimonio Contable en el Patrimonio Real de la sociedad, podrán ser de tres tipos:

- Reconocimiento de plusvalías.
- Reconocimiento de minusvalías.
- Reconocimiento de un fondo de comercio.

En los dos primeros casos se trata de adaptar el valor de los distintos activos y pasivos a su valor real, por medio de la realización de ajustes de signo positivo o negativo al valor del Patrimonio Contable. En el caso del fondo de comercio, su integración en el patrimonio se justifica por el deseo de hacer lucir un mayor o menor valor patrimonial como consecuencia de la consideración de factores, que afectando al buen funcionamiento de la cooperativa no tienen reflejo contable, tales como la cartera de clientes, la buena o mala prensa que se haya creado la cooperativa en el sector, etc.

Esquemáticamente, el patrimonio neto a efectos de fusión o Patrimonio Real (PR) de una cooperativa se puede calcular como se indica en el **cuadro 2.1**.

CUADRO 2.1. CÁLCULO DEL PATRIMONIO A EFECTOS DE FUSIÓN

Fondos Propios:	
+ Capital suscrito	– Resultados negativos de ejercicios anteriores
+ Reserva de revalorización	– Pérdidas del ejercicio
+ Otras Reservas	– Retornos a cuenta entregados
+ Remanentes de ejercicios anteriores	
+ Aportaciones de socios para compensaciones de pérdidas	
+ Excedente cooperativo	
+ Beneficio extracooperativo	
+ Beneficio extraordinario	
+ Subvenciones de capital	
+ Diferencias positivas en moneda extranjera	
+ Ingresos a distribuir en varios ejercicios provenientes de ajustes fiscales (periodificación de diferencias permanentes entre el resultado contable antes de impuestos y la base imponible del Impuesto sobre Sociedades, de las deducciones y de las bonificaciones de la cuota)	
= Patrimonio Contable (PC)	
± Ajustes de fusión	
= Patrimonio Neto a efectos de fusión o Patrimonio Real (PR)	

FUENTE: elaboración propia a partir de la Resolución de 20 de diciembre de 1996 del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas.

2.3. Establecimiento de los patrimonios a efectos de fusión por participación.

Obtenidos los valores de los Patrimonios Reales de las cooperativas, se procede a calcular la cuantía del Patrimonio Real asociado a cada participación (PRpp), de forma que si existen diferencias entre los presentados por las distintas cooperativas, se puedan establecer fórmulas de compensación.

$$PR_{pp} = \frac{PR}{n.º \text{ part}}$$

Siendo: PRpp: Patrimonio Real por participación; n.º part: número de participaciones de la cooperativa.

Llegado este punto nos encontramos con un problema adicional, respecto a los que se presentan en fusiones materializadas por otras formas jurídicas de empresa, derivado de la existencia en las sociedades cooperativas de los fondos sociales obligatorios: Fondo de Reserva Obligatorio (en adelante FRO) y Fondo de Educación y Promoción (en adelante FEP), ambos de carácter irrepartible o no reembolsable a los socios en caso de liquidación, y cuyo destino en la sociedad resultante del proceso de fusión (absorbente o de nueva creación) es su integración en fondos de idénticas características de la misma ¹.

Este carácter de irrepartibilidad del que gozan gran parte de las reservas hace que a priori se exija que todas las cooperativas aporten a la fusión además del mismo PRpp a la fusión, la misma proporción de Patrimonio Repartible que de Irrepartible, ya que si existen diferencias entre ambas proporciones, la cooperativa que lo aporte mayoritariamente en forma de capital estará dando a sus socios una posibilidad de recuperarlo en caso de baja o liquidación de la cooperativa, que por el contrario no tienen los socios de aquellas cuyo patrimonio esté compuesto mayoritariamente por fondos irrepartibles.

De esta forma, una vez calculado el PR, habrá que clasificarlo en dos grupos, el correspondiente al capital social, reembolsable al socio en caso de baja o liquidación de la cooperativa, al que llamaremos Patrimonio Real Repartible o reembolsable (en adelante PRR), y el correspondiente al patrimonio que no lo es (en adelante PRI), teniendo en caso de liquidación otros destinos, tal y como se especifica en el artículo 75 de la LCoop ².

No obstante, aunque el único patrimonio reembolsable en caso de baja del socio es el correspondiente al capital social, existen partidas que no perteneciendo al mismo podemos considerar que tienen una mayor cercanía con el PRR que con el PRI. Nos estamos refiriendo a los Fondos de Reserva Voluntarios (en adelante FRV) de carácter repartible, los cuales en caso de liquidación de la sociedad, y una vez reintegradas a los socios sus aportaciones a capital social, son reembolsables según dicten los estatutos o en su defecto, en función de la actividad cooperativizada realizada por cada socio durante los últimos cinco años, a diferencia del resto del haber social, que en ese mismo caso se debe poner a disposición de otra sociedad cooperativa o de una entidad federativa ³.

De hecho, la LCoop. recoge entre los epígrafes que obligatoriamente han de conformar el Proyecto de Fusión la indicación del «sistema utilizado para fijar la cuantía que se reconoce a cada socio de las cooperativas que se extingan como aportación al capital de la cooperativa nueva o absorbente», indicando que computarán «cuando existan, las reservas voluntarias de carácter repartible» ⁴. De esta forma podremos incluir los FRV como PRR a la hora de establecer la distribución del Patrimonio en Repartible e Irrepartible.

¹ Véase el artículo 63 de la LCoop.

² El importe del FEP y el FRO se pondrán a disposición de la entidad federativa a la que esté asociada la cooperativa o si no lo estuviere a la designada por la Asamblea General. De no producirse designación, dicho importe se ingresará a la Confederación Estatal de Cooperativas de la clase correspondiente a la cooperativa en liquidación y de no existir la Confederación correspondiente se ingresará en el Tesoro Público.

³ Véase el artículo 75 de la LCoop.

⁴ Véase el artículo 63.4. de la LCoop.

Sin embargo, esto sólo tiene relevancia a efectos de cálculo, y no debe implicar la conversión o transformación de las reservas voluntarias en capital social en la cooperativa absorbente o en la nueva sociedad, dado que la LCoop. regula que tanto los fondos sociales obligatorios como los voluntarios pasen a integrarse en fondos de igual clase de la sociedad cooperativa nueva o absorbente ⁵.

Otro aspecto que requiere especial mención es el derivado de la existencia de subvenciones de capital. Éstas, finalizado el proceso de fusión, continuarán imputándose a resultados, pasando de forma paulatina a formar parte de los resultados extraordinarios ⁶, cuyo destino según la LCoop. es en un 50% el FRO, siendo el resto una vez deducidos los impuestos correspondientes distribuable en forma de retornos o susceptible de dotación a fondos de reserva (FRO o FRV repartible o irrepartible) ⁷.

En consecuencia, las consideraremos en un 50% como PRI y el otro 50%, deducidos los impuestos correspondientes, recibirá igual tratamiento que los FRV, justificándose tal opción con un compromiso por parte de la cooperativa resultante de destinar su saldo a dichos fondos. No obstante en aquellos casos en que se acuerde que la cooperativa de nueva creación o la absorbente destine ese resultado extraordinario íntegramente a FRO o a un FRVi, se pueden considerar íntegramente como PRI.

En cuanto a los resultados del ejercicio (pérdidas y ganancias), se distribuirán de acuerdo con la regulación existente en cuanto a la aplicación de excedentes. Así, la LCoop. ⁸ regula para el caso de los excedentes cooperativos, que un 25% (antes de considerar el Impuesto sobre Sociedades) se destine al FRO y al FEP (por tanto a PRI). El resto deducida la cuantía imputable al Impuesto sobre Sociedades tendrá la consideración de PRR. Por el contrario, los beneficios extraordinarios y extra-cooperativos (igualmente antes de considerar el Impuesto sobre Sociedades) recibirán igual trato que las subvenciones de capital, en un 50% se deberán integrar como PRI y el 50% restante, deducidos los impuestos correspondientes, como PRR.

Las plusvalías derivadas de la realización de ajustes de fusión positivos con la finalidad de actualizar el valor de los diferentes elementos a su valor de mercado, se pueden incluir en el mismo grupo que las subvenciones, dado que de igual forma tendrían, caso de aflorar, la consideración de resultados extraordinarios.

En este punto hay que hacer una salvedad, dado que en el caso de plusvalías obtenidas por la enajenación de elementos del inmovilizado material destinados al cumplimiento del fin social, cuando se reinvierta la totalidad de su importe en nuevos elementos de inmovilizado con idéntico destino, y dentro del plazo comprendido entre el año anterior a la fecha de la entrega o puesta a disposi-

⁵ Véase el artículo 63.3. de la LCoop.

⁶ Fiscalmente, las imputaciones al ejercicio económico de las subvenciones de capital tienen la consideración de ingresos cooperativos (art. 17 de la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de Cooperativas).

⁷ Véase el artículo 58 de la LCoop.

⁸ Véase nota anterior.

ción del elemento patrimonial y los tres años posteriores, se permite su inclusión como resultados cooperativos ⁹. En esta circunstancia tendrían como destino obligatorio un 20% al FRO y un 5% al FEP, porcentajes menores que los especificados en el caso anterior.

De todas formas, dado que no se va a disponer de esta información en el proceso de fusión, optaremos por dar a las plusvalías el tratamiento más restrictivo, es decir el de los resultados extraordinarios: el 50% se considerará como PRI y el otro 50%, deducidos los impuestos correspondientes, como PRR.

Por último, si se manifiestan ajustes de fusión negativos o minusvalías, procederemos a compensarlas de forma idéntica a la especificada en la legislación cooperativa para el caso de compensación de pérdidas, es decir ¹⁰:

- A los FRV, si existiesen, podrá imputarse la totalidad.
- Al FRO podrán imputarse, como máximo, dependiendo del origen de las pérdidas, los porcentajes medios de los excedentes cooperativos o beneficios extracooperativos y extraordinarios que se hayan destinado a dicho fondo en los últimos cinco años o desde su constitución, si ésta no fuera anterior a dichos cinco años. La cuantía no compensada con los fondos obligatorios y voluntarios se imputará a los socios en proporción a las operaciones, servicios o actividades realizadas por cada uno de ellos con la cooperativa.

Por otra parte los distintos elementos patrimoniales deben valorarse netos de cargas fiscales, lo que obliga a la integración en el modelo del efecto impositivo asociado a las plusvalías y minusvalías.

Así, en el caso de cooperativas fiscalmente protegidas el efecto impositivo vendrá determinado por la aplicación de un tipo de gravamen del 35% (tipo impositivo aplicable a los resultados extraordinarios en cooperativas), siendo aplicable además si disfrutaban de la especial protección la bonificación del 50% de la cuota íntegra ¹¹, como se refleja en el **cuadro 2.2**.

CUADRO 2.2. CÁLCULO DEL EFECTO IMPOSITIVO ASOCIADO A LAS PLUSVALÍAS (IP) Y MINUSVALÍAS (IM)

	Cooperativas protegidas	Cooperativas especialmente protegidas
Plusvalías (PI)	$ip = 0,35 PI$	$ip = 0,35 \times 0,5 PI = 0,175 PI$
Minusvalías (Mi)	$im = 0,35 Mi$	$im = 0,35 \times 0,5 Mi = 0,175 Mi$

FUENTE: *Elaboración propia a partir del Régimen Fiscal de Cooperativas. Ley 20/1990, de 19 de diciembre (en adelante RFC).*

⁹ Véase el artículo 57 de la LCoop.

¹⁰ Véase el artículo 59 de la LCoop.

¹¹ Véase el artículo 34 del RFC.

A modo de resumen, en el **cuadro 2.3** se desarrolla la forma de clasificar el Patrimonio Real de cada cooperativa en los subgrupos: Patrimonio Repartible y Patrimonio Irrepartible.

CUADRO 2.3. CÁLCULO DEL PATRIMONIO REPARTIBLE E IRREPARTIBLE DE UNA COOPERATIVA EN UN PROCESO DE FUSIÓN REGULADO POR LA LCOOP.

Patrimonio Contable	PC
+ Plusvalías – efecto impositivo afecto a las plusvalías	+ PI – ip
– Minusvalías + efecto impositivo afecto a las minusvalías	– Mi + im
+ Fondo de Comercio	+ FC
= PATRIMONIO REAL	PR
Capital Social	CS
+ Fondo de Reserva Voluntario Repartible	+ FRVr
+ 50% Subvenciones de Capital	+ 0,5 SC
+ Excedentes Cooperativos después de Impuestos no destinables a FRO y FEP	+ ECDI – 0,25 ECAI
+ Beneficios Extracooperativos y Extraordinarios después de Impuestos no destinables al FRO y FEP	+ BEDI – 0,5 BEAI
+ 50% Plusvalías – efecto impositivo afecto a las plusvalías	+ 0,5 PI – ip
– (Minusvalías + efecto impositivo) no imputables al FRO ¹²	– 0,5 (Mi – im)
= PATRIMONIO REAL REPARTIBLE O REEMBOLSABLE EN CASO DE LIQUIDACIÓN	PRR
Patrimonio Real	PR
– Patrimonio Real Repartible	PRR
= PATRIMONIO REAL IRREPARTIBLE O REEMBOLSABLE EN CASO DE LIQUIDACIÓN	PRI

FUENTE: *Elaboración propia a partir de la LCoop.*

Siendo ECDI: Excedente cooperativo después de impuestos; ECAI: Excedente cooperativo antes de impuestos; BEDI: Beneficio extracooperativo y extraordinario después de impuestos; BEAI: Beneficio extracooperativo y extraordinario antes de impuestos.

Una vez establecidos los Patrimonios Real Repartible e Irrepartible se calculará su cociente entre el número de participaciones de la cooperativa, obteniéndose así los Patrimonios Repartible e Irrepartible por participación (PRRpp y PRIpp respectivamente).

$$PRR_{pp} = \frac{PRR}{n.º \text{ part}}$$

$$PRI_{pp} = \frac{PRI}{n.º \text{ part}}$$

¹² Se ha supuesto que en los últimos cinco años la cooperativa destinó el 50% de sus resultados extraordinarios al FRO, mínimo exigido por la LCoop.

2.4. Establecimiento de la aportación a capital social mínima por participación.

Cuantificados los PRRpp y PRIpp de cada cooperativa, en las distintas negociaciones de fusión se deberá establecer la aportación a capital social mínima por participación (CSmpp), a partir de cuyo cálculo se establecerán reembolsos para aquellos socios con una relación capital social/participación superior al mínimo, y por el contrario nuevas aportaciones para aquellos cuya relación sea inferior. No obstante, computará como capital social todo el PRR, pudiéndose optar para establecer la aportación al capital social mínima por las distintas opciones a), b), y c), desarrolladas a continuación.

Así, dadas las cooperativas A y B implicadas en un proceso de fusión, y siendo $PRRppB > PRRppA$, pueden escoger como capital social por participación mínima:

- a) La mayor de las relaciones PRRpp obtenidas en las cooperativas que participen en el proceso de fusión, de forma que no se produzcan devoluciones de capital sino nuevas aportaciones:

$$\text{Al ser el } PRRppB > PRRppA \Rightarrow CSmpp = PRRppB$$

- Aportación a realizar por los socios de la cooperativa A por participación:

$$ACSpp = CSmpp - PRRppA$$

- b) La menor de las relaciones PRRpp, de forma que se producirán reembolsos de capital:

$$\text{Al ser el } PRRppB > PRRppA \Rightarrow CSmpp = PRRppA$$

- Reembolso a realizar a los socios de la cooperativa B por participación:

$$RCSpp = PRRppB - CSmpp$$

- c) Una cantidad no coincidente con la ratio obtenida en ninguna de las cooperativas, de forma que se puedan producir reembolsos y desembolsos.

Si $PRRpp A$ o $B < CSmpp$:

- Aportación a realizar por los socios de la/s cooperativas por participación:

$$ACSpp = CSmpp - PRRpp A \text{ o } B$$

Si $PRR_{pp} A \text{ o } B > CS_{mpp}$:

- Reembolso a realizar a los socios de la/s cooperativas por participación:

$$RCS_{pp} = PRR_{pp} A \text{ o } B - CS_{mpp}$$

Por último, conviene mencionar que el Patrimonio Repartible por participación señalado a efectos de establecer las relaciones de compensación no tiene que necesariamente coincidir en todos los casos con la cuantía a percibir por los socios en caso de baja, tanto para aquellos socios disconformes con la fusión, como para los que soliciten la baja con posterioridad a la fusión, dado que en aquellos casos en los que se hayan considerado plusvalías, minusvalías o un fondo de comercio, el PRR_{pp} puede resultar superior al susceptible de reembolso en caso de baja al socio en condiciones normales (capital social y fondo de reserva repartible).

Así, con independencia del PRR_{pp} fijado a efectos de realizar las compensaciones entre las cooperativas participantes en la fusión, se determinará el patrimonio al que tendrá derecho el socio en caso de baja, el cual dependerá del método de contabilización elegido, fusión de intereses o por adquisición, y dentro del mismo de la alternativa contable escogida. Todo ello será abordado en el capítulo 5.

2.5. Establecimiento de la cuota de fusión.

Por idéntica razón a la expuesta al establecer las compensaciones de PRR , todas las cooperativas deben aportar igual cuantía de Patrimonio Irrepartible por participación a la fusión, de forma que aquella/s que ostenten una cuantía de PR_{ipp} inferior al mínimo establecido (en este caso, como no se pueden realizar reembolsos de PR , se escoge siempre como mínimo el mayor de los PR_{ipp} obtenidos), deberán aportar la diferencia a la fusión. En consecuencia se establecerá una cuota de fusión (CF), a desembolsar por los socios de la cooperativa en cuestión, que se integrará en su totalidad en el FRO . Es decir:

Si $PR_{ippA} > PR_{ippB} \Rightarrow B$ debe compensar con una cuota de fusión:

$$CF = PR_{ippA} - PR_{ippB}$$

Por último, en el modelo planteado no se han tenido en cuenta como elementos integrantes del Patrimonio Real otras fuentes de financiación por socios distintas al capital social, tales como las participaciones especiales recogidas por la $LCoop.$, o las aportaciones voluntarias no incorporadas al capital social. Éstas se traspasarán como tales a la cooperativa beneficiaria de la fusión, aunque en aquellos casos en que se establezcan compensaciones a realizar a Patrimonio Repartible o Irrepartible por parte de socios que a su vez sean propietarios de alguno de estos títulos, podrán ser utilizados para enjuagarlas.

CAPÍTULO 3. FISCALIDAD DE LAS OPERACIONES DE FUSIÓN EN COOPERATIVAS

3.1. Régimen fiscal de las fusiones. Antecedentes.

Los procesos de fusión, entre los distintos procesos concentratorios existentes, han sido objeto de preocupación tanto por parte de la Administración española como de la europea, dado el conocido interés mostrado por muchas empresas por alcanzar un mayor tamaño empresarial con el que operar de forma eficiente en un mercado cada vez más competitivo.

Este hecho, unido a la existencia de un mercado único europeo con posibilidades de ampliación, y a la moneda única, determinó la necesidad de un régimen fiscal común que incentivara las operaciones de fusión entre sociedades de diferentes Estados Miembros, no mediante la concesión de bonificaciones o exenciones fiscales de carácter definitivo, sino incluyendo entre sus premisas el principio de neutralidad fiscal, a la vez que regulando el mantenimiento por parte de los Estados Miembros de las sociedades transmitentes de su capacidad de imposición sobre las rentas que se generaran en el proceso.

La neutralidad fiscal de los procesos de fusión se justifica en el hecho de que tanto las sociedades que intervienen (absorbida, adquirente, o sociedad de nueva creación), como los socios de las mismas, no van a ver variado (al alza o a la baja) el valor de su patrimonio. Ninguno de ellos va a realizar ningún beneficio con la operación, como se resume a continuación:

- La sociedad adquirente compra una sociedad haciendo entrega a los socios de ésta de títulos por un valor equivalente al del patrimonio que ésta aporta.
- La sociedad adquirida aporta su patrimonio, y aunque éste pueda ser objeto de una revalorización, dado que esta aportación la realiza sin contraprestación alguna, no se pondrán de manifiesto plusvalías susceptibles de tributación, ya que a consecuencia de la fusión se producirá su extinción.
- Por último los socios de la sociedad absorbida aportan sus títulos para que les sean canjeados por títulos de la absorbente o la de nueva creación, por lo que su patrimonio sufrirá modificaciones de índole cualitativa, pero no cuantitativa, teniendo por lo tanto idéntico valor asociado.

Como resultado de estas inquietudes se promulgó la Directiva 434 de la CEE, de 23 de julio de 1990, relativa al régimen fiscal común aplicable a las fusiones, escisiones, aportaciones de activos y canjes de acciones realizados entre sociedades de diferentes Estados Miembros, a la que tuvieron que adaptarse las normativas de los mismos. La base de esta directiva se encuentra en el diferimiento en la tributación de las plusvalías generadas en la transmisión de los patrimonios a la sociedad adquirente, la cual las realizará posteriormente mediante los procesos de amortización, provisión y en su caso enajenación de bienes, dado que fiscalmente los citados elementos patrimoniales van a conservar en la entidad adquirente el mismo valor que tenían en la entidad transmitente antes de la fusión.

En España, la adaptación a esta Directiva tuvo lugar mediante la Ley 29/1991, de adecuación de determinados conceptos impositivos a las Directivas y Reglamentos de la CEE, que quedó derogada con la entrada en vigor de la LIS, y en cuyo capítulo VIII del Título VIII se recogía el Régimen Especial de las operaciones de fusión, escisión, aportaciones de ramas de actividad y canje de valores (en adelante RFE). En la actualidad este Régimen Especial está regulado en el capítulo VIII del Título VII del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

De esta forma, la base que en principio inspiró la regulación de las fusiones con carácter transfronterizo se ha hecho extensiva a las todas las operaciones de fusión, ya sean entre sociedades de diferentes países o no.

3.2. Impuestos que afectan a las operaciones de fusión en cooperativas.

Las operaciones de fusión, entre otros efectos, contribuyen a aflorar plusvalías y minusvalías en el patrimonio transmitido. Este hecho tendrá consecuencias fiscales tanto para los socios de la sociedad transmitente (Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o Impuesto sobre Sociedades, dependiendo de si son personas físicas o jurídicas), que pasan a serlo de la sociedad adquirente o de la de nueva creación, como para todas las sociedades que participan en la operación.

En el **cuadro 3.1** se recogen los diferentes impuestos por los que las sociedades implicadas en una fusión se van a ver afectadas, y las especialidades derivadas de la participación en la operación de las sociedades cooperativas.

Como se puede comprobar, el Régimen Fiscal de las cooperativas no contiene regulación en cuanto a fusiones se refiere, a excepción de la mención para estas operaciones de una exención en algunos impuestos, siendo por lo tanto de aplicación las normas tributarias generales al respecto, es decir las reguladas en la LIS, y en particular el RFE, recogido en el capítulo VIII.

De hecho, en el artículo 83.6 del TRLIS se especifica que el RFE sea aplicable a las operaciones en las que intervengan sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades que no tengan forma jurídica de sociedad mercantil, siempre que el resultado del proceso sea equivalente a los derivados de las operaciones de fusión, escisión, aportación de ramas de actividad y canje de valores. Por lo tanto a las sociedades cooperativas que se hallen en la citada situación les será de aplicación el RFE.

En cuanto a otros impuestos por los que pueden verse afectadas las cooperativas participantes en un proceso de fusión, las cooperativas fiscalmente protegidas ¹³ están exentas en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, y con carácter general las transmisiones realizadas en virtud de procesos de fusión no están sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido y al Impuesto municipal sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

¹³ Las que no incurran en ninguna de las causas de pérdida de la protección, recogidas en el artículo 13 del RFC, que fundamentalmente se refieren al cumplimiento del régimen económico de la legislación cooperativa, especialmente en lo que respecta a los Fondos sociales, aportaciones a capital, retornos y causas de disolución.

**CUADRO 3.1. IMPUESTOS QUE AFECTAN A LAS SOCIEDADES
EN LOS PROCESOS DE FUSIÓN**

	En cooperativas	En otras sociedades
Impuesto sobre Sociedades	El RFC no regula las operaciones de Fusión. De aplicación el RFE del TRLIS ¹⁴ .	Regulado en el TRLIS, capítulo VIII, del Título VII. Régimen Fiscal Especial de las fusiones, escisiones, aportaciones de activos y canje de valores.
Impuesto municipal sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana	No se devengará el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana con ocasión de las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana derivadas de operaciones a las que resulte aplicable el RFE, a excepción de las relativas a terrenos que se aporten al amparo de aportaciones no dinerarias especiales cuando no se hallen integrados en una rama de actividad ¹⁵ .	
Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (ITP y AJD)	Exención en el ITPAJD para las cooperativas protegidas respecto de los actos, contratos y operaciones de fusión ¹⁶ .	Exención en cuanto al ITP para las operaciones de fusión y escisión que se acojan al RFE ¹⁷ . En cuanto a AJD lo dispuesto con carácter general ¹⁸ .
Impuesto sobre el Valor Añadido	No están sujetas las operaciones de fusión, cuando tras éstas se continúe el ejercicio de las mismas actividades empresariales o profesionales del transmitente. No están sujetas las transmisiones en virtud de operaciones a las que se refiere el artículo 1 de la Ley 29/1991 ¹⁹ (Operaciones recogidas en el artículo 83 del TRLIS: Fusiones, Escisiones, ap. de activos y canje de valores) ²⁰ .	

FUENTE: *Elaboración propia, a partir de los textos legales.*

¹⁴ Véase el artículo 1 del RFC, en el que indica que en lo no previsto en la Ley sobre RFC se aplicarán las normas tributarias generales.

¹⁵ Véase la disposición adicional segunda, TRLIS.

¹⁶ Véase el artículo 33 del RFC.

¹⁷ Véase el artículo 45.10 de la Ley del ITPAJD.

¹⁸ Véase el artículo 31.1. de la Ley del ITPAJD (Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre), en el que se regula en cuanto a los AJD, con carácter general, que las matrices y las copias de escrituras y actas notariales, así como los testimonios, se extenderán en todo caso en papel timbrado de 50 pesetas por pliego o 25 pesetas por folio, a elección del fedatario. Las copias simples no estarán sujetas al impuesto.

¹⁹ La disposición adicional segunda del TRLIS remite la referencia hecha al artículo 1 de la Ley 29/1991, en la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, al artículo 83 del TRLIS.

²⁰ Véase el artículo 7 de la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido.

3.3. Régimen fiscal de las fusiones. Texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

Las fusiones de sociedades podrán estar sujetas a los siguientes regímenes fiscales:

- Régimen Fiscal Especial de las fusiones, escisiones, aportaciones de activos y canje de valores, recogido en el capítulo VIII TRLIS, al que las sociedades podrán acogerse, debiendo hacer constar esta opción en el Proyecto y en los acuerdos de fusión, o en la escritura pública en la que se documente la transmisión en el caso de que ni la entidad del transmitente ni la adquirente tengan su residencia fiscal en España ²¹.
- Régimen General, de aplicación cuando no proceda el RFE. Esto ocurrirá «cuando la fusión no se efectúe por motivos económicos válidos, tales como la reestructuración o la racionalización de las entidades que participan en la operación, sino con la mera finalidad de conseguir una ventaja fiscal», tal y como se especifica en el artículo 96 TRLIS, y también cuando la operación de fusión quede fuera del marco de aplicación del propio TRLIS (cuando la entidad adquirente esté situada en el Estado español, y no lo estén la transmitente y los elementos objeto de transmisión).

El RFE reconoce como fusiones a las operaciones definidas en el artículo 83.1 del TRLIS, dando cabida a tres modalidades, de características diferentes, conocidos comúnmente como fusión pura, fusión por absorción y fusión impropia. Así, el TRLIS define la fusión como la operación por la cual:

- a) Una o varias entidades transmiten en bloque a otra entidad ya existente, como consecuencia y en el momento de su disolución sin liquidación, sus respectivos patrimonios sociales, mediante la atribución a sus socios de valores representativos del capital social de la otra entidad y, en su caso, de una compensación en dinero que no exceda del 10% del valor nominal o, a falta de valor nominal, de un valor equivalente al nominal de dichos valores deducido de su contabilidad (Fusión por absorción).
- b) Dos o más entidades transmiten en bloque a otra nueva, como consecuencia y en el momento de su disolución sin liquidación, la totalidad de sus patrimonios sociales, mediante la atribución a sus socios de valores representativos del capital social de la nueva entidad y, en su caso, de una compensación en dinero que no exceda del 10% del valor nominal o, a falta de valor nominal, de un valor equivalente al nominal de dichos valores deducido de su contabilidad (Fusión pura).
- c) Una entidad transmite, como consecuencia y en el momento de su disolución sin liquidación, el conjunto de su patrimonio social a la entidad que es titular de la totalidad de los valores representativos de su capital social (Fusión impropia).

²¹ Véase el artículo 96 del TRLIS.

3.3.1. Régimen fiscal de las entidades transmitentes.

Según el Régimen General, los elementos patrimoniales transmitidos en las operaciones de fusión total y parcial se valorarán según su valor de mercado, debiendo la entidad transmitente integrar en su base imponible la diferencia entre el valor normal de mercado de los citados elementos y su valor contable²². Las citadas condiciones crean un escenario poco atractivo en cuanto a la fusión se refiere, y si ésta fuera la única regulación existente, rara vez las sociedades se plantearían llevar a cabo una fusión.

Más atractivo resulta al respecto el RFE, que en el caso de las entidades transmitentes permite la no integración de las rentas derivadas de la transmisión de elementos patrimoniales en el caso de fusión. Este hecho no implica el que no se revaloricen contablemente los citados elementos, es más, en muchas ocasiones, dado que las relaciones de compensación patrimonial a realizar entre las cooperativas u otras empresas se realizan en base al PR, es aconsejable realizar ajustes contables que actualicen el valor de los elementos, aunque esto no tiene por qué tener, como se ha visto, ninguna repercusión fiscal para la entidad.

El artículo 84 del TRLIS especifica en qué casos procede la no integración en la base imponible de la entidad transmitente de las citadas rentas y por eliminación podemos exponer las excepciones, que lógicamente se corresponden con aquellas operaciones en las que la Administración española pierde la posibilidad de gravar esas mismas rentas en un futuro. Esto ocurre, con carácter general, en las transmisiones realizadas por entidades residentes en territorio español de:

- Bienes y derechos situados en otro país de la Unión Europea, cuando la empresa adquirente es extranjera.
- Bienes y derechos situados en un país extranjero y la empresa adquirente no es española (extranjera o de otro país de la Unión Europea).

En ambos casos tanto el Establecimiento Permanente como la empresa adquirente quedan fuera del ámbito del Impuesto sobre Sociedades español.

Además, el RFE permite la integración parcial en la base imponible de la entidad transmitente de las rentas derivadas de la transmisión²³, teniendo esta posibilidad mayor o menor aplicabilidad en función del carácter positivo o negativo de las rentas. Así, a la entidad transmitente le interesará integrar en su base imponible las rentas de aquellos elementos patrimoniales que tengan carácter negativo, minusvalías, no ocurriendo lo mismo con las positivas, las cuales preferirá diferir.

²² Véanse los artículos 15.2. y 15.3. del TRLIS.

²³ Véase el artículo 84.2. del TRLIS.

3.3.2. Valoración fiscal de los elementos adquiridos.

Para completar la operación de diferimiento, los bienes y derechos adquiridos se valoran, a efectos fiscales, por los mismos valores que tenían en la entidad transmitente antes de realizarse la fusión, o el resultante de corregir los mismos en base a las rentas que hayan sido sometidas a tributación (como se ha comentado en el apartado anterior la Ley permite la integración parcial de las rentas), manteniéndose la fecha de adquisición de la entidad transmitente.

En el caso de tratarse de elementos patrimoniales que no pudieron acogerse al RFE, se tomará el valor convenido entre las partes, con el límite del valor normal de mercado.

Dada la diferencia que puede existir en la entidad adquirente entre el valor recogido de forma contable y el que tiene validez fiscal, la entidad adquirente deberá incluir en su memoria anual una relación de los elementos adquiridos que se hayan incorporado en los libros de contabilidad por un valor diferente al que figuraba en los libros de contabilidad de la entidad transmitente con anterioridad a la fusión, expresando a su vez las amortizaciones acumuladas y las provisiones constituidas en los libros de contabilidad de ambas entidades, así como el último balance cerrado por la entidad transmitente.

Además, deberá especificar el ejercicio en el que la sociedad transmitente adquirió los elementos patrimoniales susceptibles de amortización, así como una relación de beneficios fiscales disfrutados por la entidad transmitente, respecto de los cuales la entidad adquirente deba cumplir algún requisito, caso que se va a abordar a continuación.

Otro de los pilares básicos de toda operación de fusión es la sucesión a título universal que conlleva, por la que la sociedad adquirente se subroga en los derechos y obligaciones de la sociedad transmitente (entre los que se encuentran los de carácter tributario), a la vez que en el goce de los posibles beneficios fiscales de la misma, siempre y cuando asuma el cumplimiento de los requisitos necesarios para su mantenimiento.

Además el TRLIS incide concretamente en el caso de las bases imponibles negativas (cuotas íntegras en cooperativas) pendientes de compensación de la entidad transmitente, regulando específicamente que puedan ser compensadas en la entidad adquirente ²⁴ con alguna limitación en el caso de que la entidad adquirente tenga participación en el capital de la transmitente o ambas formen parte de un mismo grupo de sociedades, y con las limitaciones que con carácter general recoge el RFC para las sociedades cooperativas, el cual está limitado a 15 años ²⁵.

Del mismo modo, también son transmisibles las obligaciones y derechos tributarios derivados de deducciones varias para incentivar la realización de determinadas actividades que haya podido practicar la entidad transmitente. La entidad adquirente o de nueva creación mantendrá el com-

²⁴ Véase el artículo 90.3. del TRLIS.

²⁵ Véase el artículo 3 de la Ley 24/2001, de 20 de diciembre, que modifica el RFC.

promiso de permanencia en la empresa de aquellas inversiones por las que la empresa adquirida obtuvo una deducción por inversión (cinco años o su vida útil si ésta fuese inferior), y en caso contrario ingresará, como regula el TRLIS, la cantidad deducida en su momento por la entidad transmitente más los intereses de demora.

Las provisiones para responsabilidades, para cobertura de reparaciones extraordinarias o las provisiones por insolvencias obligarán también a la empresa adquirente a contabilizar como ingresos los posibles cobros de clientes cuyos débitos fueron objeto de provisión, o en su caso los excesos de provisión para responsabilidades o para cobertura de reparaciones.

CAPÍTULO 4. REGISTRO DE LA INFORMACIÓN ECONÓMICO-FINANCIERA EN LOS PROCESOS DE FUSIÓN (I). NORMATIVA APLICABLE Y ASPECTOS PREVIOS A CONSIDERAR

4.1. Normas de contabilidad aplicables a las fusiones.

La inexistencia en la actualidad en España de normas que regulen de forma explícita la contabilización de las operaciones derivadas de los procesos de fusión, nos lleva a apoyarnos en las normas generales establecidas por el Código de Comercio (arts. 25-49), y por el Plan General de Contabilidad (PGC).

Además, en lo que respecta a las sociedades cooperativas, podemos agregar a los anteriores las Normas de adaptación del PGC a las empresas del sector vitivinícola, y las recientemente aprobadas Normas sobre los aspectos contables de las Sociedades Cooperativas, aprobadas por la Orden ECO/3614/2003, de 16 de diciembre.

Estas últimas han sido elaboradas por un grupo de expertos en el seno del ICAC, teniendo por objeto la adaptación de las normas de valoración y de elaboración de las cuentas anuales a las condiciones y particularidades concretas de las sociedades cooperativas.

No obstante, no existe en las mismas referencia alguna a los procesos de fusión o escisión de cooperativas, por lo que su aplicación en el presente trabajo estará limitada al tratamiento contable de algunas de las partidas del Neto Patrimonial, y no al tratamiento global de la operación.

Dado el vacío normativo existente en lo que respecta a las fusiones, el ICAC dio a conocer en 1993 un Borrador de Normas de Contabilidad aplicables a las Fusiones y Escisiones de Sociedades (BNCFES), el cual pese a no constituir una norma de obligado cumplimiento, al estar emitido por un organismo facultado para dictar normas de carácter contable supone un referente a la hora de desarrollar la operatoria contable de estos procesos.

El objeto del BNCFES fue guiar la contabilización de las operaciones de fusión y escisión desarrolladas en los artículos 233 al 259 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, así como regular la información que debiera aparecer en las cuentas anuales de todas las sociedades involucradas en los citados procesos (las llamadas a la extinción y las receptoras del patrimonio), e incluso las empresas socios de unas y otras ²⁶.

De esta forma, el BNCFES tiene aplicación para aquellas sociedades que intervengan en una fusión o escisión sometida a la legislación mercantil, como reza el artículo 1 del mismo, pero en el caso de sociedades cooperativas es necesaria su adaptación a su casuística particular, la cual iremos poniendo de relieve a lo largo del presente capítulo desarrollando así una forma alternativa a la contabilización de estas operaciones más acorde con sus necesidades.

4.2. Borrador de normas de contabilidad aplicables a fusiones y escisiones de sociedades.

Antes de iniciar la descripción de las normas a aplicar en estos procesos, el BNCFES realiza una introducción citando aquellos principios contables que constituyen el pilar base para la contabilización de estas operaciones, y que son ²⁷:

- Principio de precio de adquisición, el cual como indica el PGC deberá respetarse siempre, excepto cuando se autoricen por disposición legal rectificaciones al mismo. La aplicación de este principio se realiza de forma estricta, aunque sin perjuicio en determinadas ocasiones de acompañar información sobre valores actuales en la memoria.
- Principio de empresa en funcionamiento, el cual no se verá quebrado con la fusión, ya que las empresas implicadas en la misma tienen continuidad tras la operación, si bien en el caso de las sociedades transmitentes bajo una forma jurídica distinta. En consecuencia las valoraciones patrimoniales de las sociedades implicadas en la fusión no se realizarán con objeto de estimar los valores de enajenación o de liquidación, sino que las valoraciones deberán ser las existentes en el momento de realizar la operación.
- Imagen fiel, la cual en materia de valoración se garantiza con la incorporación de información detallada en la memoria. Así la sociedad absorbente hará mención en la misma de las revalorizaciones contables efectuadas, tanto de sus propios elementos como de los correspondientes a las sociedades absorbidas, indicando a su vez el efecto impositivo asociado a las mismas.

²⁶ Véase el artículo 1 del BNCFES.

²⁷ Véanse los epígrafes 2 y 5 de la introducción del BNCFES.

Por otra parte, son definidos los conceptos de Patrimonio Real (PR) y Patrimonio Contable (PC)²⁸, que van a servir de base al planteamiento del modelo de registro de las operaciones de fusión y escisión:

- Patrimonio Contable es el calculado en base a los valores contables de los activos y pasivos que lo integran.
- Patrimonio Real es el que es utilizado como base para el establecimiento de la relación de canje, que en el caso de sociedades cooperativas se corresponde con el utilizado para determinar las relaciones de compensación, en el que se habrán incluido las plusvalías o minusvalías de sus elementos integrantes, así como en su caso los correspondientes fondos de comercio.

4.2.1. Clasificación de las fusiones.

Las normas generales del BNCFES distinguen tres tipos de fusiones, en función de la naturaleza económica de la operación subyacente y con independencia del procedimiento jurídico empleado en la misma:

a) *Fusiones de intereses*, que son las reguladas con carácter general por el BNCFES, teniendo por objeto la integración de sociedades de similares dimensiones, no pudiéndose considerar que ninguna de ellas prevalece sobre las demás.

En estos casos prima el principio básico de empresa en funcionamiento, teniendo en virtud del mismo las sociedades a extinguir continuidad plena en la sociedad receptora, aunque lógicamente bajo una forma jurídica diferente. La aplicación de este principio condiciona que la valoración de los elementos transmitidos y recibidos se realice por los valores contables existentes antes de la fusión, respetándose a su vez el principio de precio adquisición al mantenerse las valoraciones históricas de los elementos.

Así, el balance final de la sociedad receptora de los patrimonios se configurará como la suma a valores contables de los activos y pasivos de las sociedades intervinientes antes de la fusión. (HUSSEIN, J., 1997, pág. 843).

No obstante, aunque no se produzca la actualización del valor del Patrimonio Contable, ello no impedirá la realización de ciertos ajustes valorativos para algunos casos particulares especificados por el BNCFES como es el caso de las participaciones en el capital de las restantes sociedades fusionadas, en cuyo caso sí serían susceptibles de adaptación a sus valores teóricos a efectos de fusión, o la eliminación de los activos y pasivos recíprocos²⁹.

²⁸ Véase el artículo 2 del BNCFES.

²⁹ Véase el epígrafe 8 de la introducción y el artículo 4 del BNCFES.

b) *Fusiones de adquisición*, las cuales tienen lugar cuando una de las sociedades tiene un Patrimonio Real considerablemente mayor que las demás, de forma que se puede afirmar que esta sociedad adquiere o absorbe al resto de sociedades participantes en el proceso.

En este sentido, el BNCFES da a estas operaciones un carácter verdadero de adquisición, permitiendo la modificación de los valores contables preexistentes de la sociedad adquirida, adaptando así el patrimonio adquirido a su valor real.

De esta forma, la sociedad beneficiaria de la operación valorará los patrimonios adquiridos por su valor real, cuantía que pudiéramos considerar es la que realmente satisface con la operación, respetándose así el principio del precio adquisición, pudiendo al mismo tiempo cuantificarse y reflejarse en la misma un fondo de comercio por el exceso del coste de adquisición sobre los valores reales de los activos y pasivos recibidos de las entidades adquiridas.

En cuanto a qué operaciones son enmarcables en el modelo de fusión de adquisición, el BNCFES opta por definir lo que entiende por sociedad adquirida, ya que de todas las sociedades participantes en una fusión es la que dispone de reglas especiales en cuanto a la forma de valorar los elementos patrimoniales, y la define como sigue ³⁰:

- Cuando en la fusión participan dos sociedades, una de ellas es adquirida cuando su Patrimonio Real es inferior al 50% del Patrimonio Real de la sociedad adquirente.
- Cuando en la fusión participan más de dos sociedades, una sociedad es adquirida cuando se cumplan simultáneamente dos situaciones:
 - el Patrimonio Real de la sociedad adquirida es inferior al 50% del Patrimonio Real de aquella sociedad interviniente en la fusión que lo tenga mayor.
 - la suma de los patrimonios reales de las sociedades adquiridas es inferior al 50% de la suma de los patrimonios reales de todas las sociedades intervinientes en la fusión.

No está definida en el BNCFES la presunción de existencia de una sociedad adquirente ³¹, porque tal y como se desprende de la definición de sociedad adquirida, en una fusión el adquirente puede ser un conjunto de sociedades, dando lugar a lo que el BNCFES califica de «Fusiones mixtas», refiriéndose a aquellas en las que coexisten fusiones de intereses (llevadas a cabo por las sociedades que no se ajustan a lo que entiende por sociedad adquirida), las cuales actuarán a su vez como entidad adquirente, dando lugar a una fusión de adquisición, pudiendo a su vez ir acompañada o no de fusiones impropias.

³⁰ Véase el epígrafe 8 de la introducción y el artículo 18 del BNCFES.

³¹ Véase el epígrafe 9 de la introducción y el artículo 18 del BNCFES.

c) Fusiones entre sociedades vinculadas o *fusiones impropias*, que son aquellas en las que existe una relación de dominio de las señaladas en el artículo 42.1 del Código de Comercio, es decir, las producidas entre sociedades dominantes y dependientes ³².

No obstante, las características de las sociedades cooperativas determinan que no se puedan dar relaciones de subordinación entre las mismas, por la prevalencia que deben dar al principio de gestión democrática.

En este sentido, una cooperativa de primer grado regulada por la LCoop. difícilmente puede ser una sociedad dominada si consideramos el hecho de que como máximo un socio puede disponer de una tercera parte de los votos totales, existiendo aún una mayor restricción en el caso de algunas clases de cooperativas, como las de transportistas, del mar, de servicios y agrarias, en las que no podrán tener más de cinco votos sociales ³³.

Las cooperativas de segundo grado reguladas por la LCoop. también están sujetas a limitación, pudiendo tener un socio como máximo una tercera parte de los votos totales, o del 40% en cooperativas de tres socios.

En consecuencia, las probabilidades de que existan relaciones de dominio entre sociedades cooperativas son mínimas, reduciéndose al caso de que pudiera materializarse entre algunos socios alguna forma de pacto que permitiera ejercer el control.

El único caso probable en que una cooperativa pueda participar en una fusión impropia es el que se recoge en la LCoop. como fusión especial, entre sociedades cooperativas y no cooperativas, sobre las que la cooperativa sí puede ejercer una relación de dominio.

En estos casos el BNCFES explicita que los elementos patrimoniales de las sociedades vinculadas se valoren de acuerdo a las Normas para la Formulación de las Cuentas Anuales Consolidadas. No obstante cuando existan socios externos, los elementos patrimoniales en la parte proporcional que les correspondieran se valorarían por los valores contables que tuvieran en las sociedades fusionadas antes de la fusión ³⁴.

A modo de conclusión, el principio cooperativo de gestión democrática hace que las fusiones impropias no tengan cabida en las operaciones de fusión materializadas entre sociedades cooperativas, y dado que éstas constituyen el objeto del presente trabajo, únicamente incidiremos en la forma de contabilizar los procesos de fusión de intereses y de adquisición, excluyendo del análisis las fusiones impropias.

³² La relación de dominio se puede materializar de alguna de las siguientes formas: poseer la mayoría de los derechos de voto o poder disponer de los mismos en virtud de acuerdos con otros socios, tener la facultad de nombrar o destituir a la mayoría de los miembros del órgano de administración, o por último, haber nombrado a la mayoría de los miembros del órgano de administración, que desempeñen su cargo en el momento en que deban formularse las cuentas consolidadas y durante los dos ejercicios inmediatamente anteriores.

³³ Véase el artículo 26 de la LCoop.

³⁴ Véanse los artículos 20 y 21 del BNCFES.

Por último indicar que la clasificación de las fusiones que realiza el BNCFES únicamente tendrá incidencia en la forma de valorar y contabilizar la operación, no teniendo por qué coincidir con la forma jurídica con la que se desarrolle la fusión. Así, las fusiones de intereses podrán materializarse en realidad como fusiones puras o también por absorción.

Las fusiones de adquisición, cuando tengan lugar por absorción, podrán ver invertidos los papeles de las sociedades implicadas con respecto a los que tienen efectividad en el orden jurídico, de forma que la sociedad adquirente desde un punto de vista contable podrá ser en el plano jurídico la absorbida o bien la adquirida desde un punto de vista contable ser jurídicamente la absorbente. En estos casos, y como se verá a lo largo del capítulo, se contabilizará la operación atendiendo a la naturaleza económica, con independencia del modelo jurídico adoptado.

4.2.2. Valoración contable y fiscal de los elementos patrimoniales.

Como se ha puesto de manifiesto en la clasificación de las fusiones desarrollada por el BNCFES, la valoración contable de los distintos elementos patrimoniales se realizará dependiendo de la naturaleza económica de la operación subyacente, según indica el cuadro que se recoge a continuación:

CUADRO 4.1. CRITERIOS DE VALORACIÓN CONTABLE DEL PATRIMONIO EN UNA FUSIÓN

Fusión de intereses	Sociedad/es a extinguir	Su patrimonio se registra en la sociedad resultante por el valor que tenía antes de la fusión
	Sociedad de nueva creación	Registra contablemente los patrimonios recibidos por los valores que tenían en las sociedades transmitentes antes de la fusión
	Sociedad absorbente	Su patrimonio sigue registrándose por el valor que tenía antes de la fusión
Fusión por adquisición	Sociedad/es adquirida (puede ser absorbente o absorbida)	Su patrimonio se registra en la sociedad resultante por el valor real (el utilizado para establecer las relaciones de compensación)
	Sociedad adquirente (puede ser absorbente o absorbida)	Su patrimonio se registra en la sociedad resultante de la fusión por el valor que tuviera antes de la fusión

FUENTE: *Elaboración propia a partir del BNCFES del ICAC.*

En el ámbito fiscal, como se ha visto en el capítulo 3, las cooperativas participantes en un proceso de fusión se podrán acoger al RFE que recoge el TRLIS, el cual permite la no integración en la base imponible que grava las entidades transmitentes, de las rentas que se pongan de manifiesto como consecuencia de las transmisiones realizadas ³⁵.

El TRLIS pone como condición a la realización de la citada práctica que la sociedad resultante del proceso, ya sea la absorbente o una sociedad de nueva creación, valore los bienes y derechos adquiridos a efectos fiscales por los mismos valores que tenían en la entidad transmitente antes de realizarse la operación ³⁶.

En consecuencia, la fusión no implica gravamen alguno por las plusvalías que afloran con motivo de la misma, produciéndose por el contrario un diferimiento en su tributación, el cual irá revertiendo en la sociedad resultante de la fusión por medio de los procesos de amortización, dotación de provisiones o enajenación de los bienes.

Podrá renunciarse al RFE mediante la integración en la base imponible por parte de la entidad transmitente de las rentas derivadas de la transmisión de la totalidad o de parte de los elementos patrimoniales, por lo que la valoración de los elementos en la sociedad receptora del patrimonio se corregirá con los importes de las rentas que efectivamente hayan tributado ³⁷.

Por último, aquellas operaciones de fusión en las que no sea de aplicación el RFE ³⁸ no podrán acogerse al régimen de diferimiento de rentas, por lo que la entidad transmitente integrará en la base imponible la totalidad de las rentas derivadas de la transmisión, valorándose los elementos patrimoniales en la sociedad resultante por el valor convenido entre las partes con el límite del valor normal de mercado.

En consecuencia la valoración fiscal de los elementos en una operación de fusión dependerá de que la operación se acoja o no al RFE, así como de quién desempeña el rol de sociedad transmitente y de adquirente, como se refleja en el **cuadro 4.2**.

³⁵ Véase el artículo 84 del TRLIS, en el que se explicita en qué situación deben encontrarse las sociedades para poder acogerse a este régimen, incluyendo entre otros las transmisiones realizadas por entidades residentes en territorio español de bienes y derechos en él situados.

³⁶ Véanse los artículos 84.1 y 85 del TRLIS.

³⁷ Véanse los artículos 84.2 y 85 del TRLIS.

³⁸ Además de las que no se ajusten a los casos recogidos en el artículo 84 del TRLIS, no se aplicará el RFE cuando la operación tenga como principal objetivo el fraude o la evasión fiscal, y en particular cuando no se efectúe por motivos económicos válidos, tales como la reestructuración o la racionalización de las actividades de las entidades participantes, sino con la finalidad de conseguir una ventaja fiscal, como indica el artículo 96.2 del TRLIS.

**CUADRO 4.2. CRITERIOS DE VALORACIÓN FISCAL DEL PATRIMONIO
RECIBIDO EN UNA FUSIÓN**

Operaciones acogidas al RFE	Sociedad/es a extinguir (transmitedentes)	No integran en la base imponible las rentas derivadas de la transmisión
	Sociedad absorbente o de nueva creación	El patrimonio recibido se valora fiscalmente por los mismos valores que tenían en la entidad transmitente antes de la fusión
Renuncia al RFE	Sociedad/es a extinguir (transmitedentes)	Integran en la base imponible las rentas derivadas de la transmisión de todos o parte de los elementos
	Sociedad absorbente o de nueva creación	El patrimonio recibido se incrementa en el importe de las rentas que hayan tributado con la operación, con el límite del valor de mercado
Operaciones no acogidas al RFE	Sociedad/es a extinguir (transmitedentes)	Integran en la base imponible la totalidad de las rentas derivadas de la transmisión
	Sociedad absorbente o de nueva creación	El patrimonio recibido se valora por el valor convenido entre las partes con el límite del valor normal de mercado

FUENTE: *Elaboración propia a partir del Régimen Especial de Fusiones, Escisiones, aportaciones de activos y canje de valores que recoge el TRLIS.*

4.3. Aspectos previos a considerar en la contabilización de las operaciones de fusión entre sociedades cooperativas.

Antes de desarrollar la propuesta de contabilización de las operaciones de fusión protagonizadas por cooperativas, conviene que analicemos algunos aspectos que siendo comunes a cualquiera de las modalidades de fusión que abordaremos a continuación van a condicionar el desarrollo posterior de los modelos propuestos.

Como veremos, algunos de estos factores vienen determinados por las propias directrices del BNCFES, pero en otros casos se derivan de las características particulares de las sociedades cooperativas, las cuales como se ha puesto de manifiesto no permiten la adopción del BNCFES en su estado actual, requiriendo propuestas contables específicas.

4.3.1. Tratamiento de las cuentas correctoras de elementos de activo de las sociedades a extinguir: amortizaciones y provisiones.

Estas cuentas están intrínsecamente unidas a los elementos de activo cuyo valor corrigen, por lo que en las fusiones de intereses, operaciones en las que prima sobre todos el principio de empre-

sa en funcionamiento y en las que por tanto la valoración de los distintos elementos patrimoniales no está orientada a determinar el valor de enajenación del patrimonio, procederá la transferencia de las citadas cuentas con ellos, de forma que continúen siendo gestionadas en la empresa receptora.

En cambio en las fusiones de adquisición el traspaso de los elementos patrimoniales de la/s sociedad/es adquiridas se realiza por su valor real, el cual ya tendrá descontada la depreciación del elemento, por lo que es posible su traspaso neto de cuentas correctoras.

El Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, Real Decreto 537/1997, de 24 de abril, especifica que en los supuestos de fusión prosiga para cada elemento patrimonial adquirido el método de amortización al que estaba sujeto, aunque da opción a la sociedad resultante de la fusión a modificarlo, en cuyo caso deberá formular un nuevo plan de amortización y proponerlo a la Administración Tributaria en los términos indicados en el citado Reglamento ³⁹.

En todo caso el BNCFES no incide en estas cuestiones, por lo que la decisión de transferir estas cuentas a la sociedad resultante deberá ser tomada por las propias cooperativas participantes en el proceso, en función de que exista el deseo de que el sistema de gestión empleado por las sociedades transmitentes con respecto a estas partidas tenga continuidad o no en la sociedad resultante de la fusión.

4.3.2. Traspaso del activo ficticio.

Se ha desarrollado en el capítulo 2 la forma de calcular el patrimonio a efectos de establecer las relaciones de compensación entre las cooperativas participantes, para lo cual hemos partido de la única disposición existente de carácter obligatorio (aunque no específicamente para los procesos de fusión) al efecto de calcular el valor del patrimonio, Resolución de 20 de diciembre del ICAC ⁴⁰, según la cual el activo ficticio forma parte del patrimonio.

En consecuencia, se traspasarán junto con el resto de activos los gastos de establecimiento, por tener proyección futura en la empresa resultante del proceso, o los gastos a distribuir en varios ejercicios, ya sean de formalización de deudas o por intereses diferidos, los cuales serán transferidos junto con las deudas a las que están afectos.

4.3.3. Traspaso de las cuentas integrantes del patrimonio en cooperativas.

En las fusiones llevadas a cabo por sociedades mercantiles, las cuentas integrantes del patrimonio de la sociedad/es a extinguir no son traspasadas como tales a la sociedad receptora, sino que ésta emite participaciones o acciones suficientes para absorber (con o sin prima de emisión) el patri-

³⁹ Véanse los artículos 1.9 y 5 del Reglamento del Impuesto de Sociedades.

⁴⁰ Véase la Resolución de 20 de diciembre de 1996, del ICAC, por la que se fijan los criterios generales para determinar el concepto de Patrimonio Contable a efectos de los supuestos de reducción de capital y disolución regulados en la legislación mercantil.

monio de las mismas. Las sociedades cooperativas no pueden poner en práctica tal procedimiento, dado que su propia legislación impone que los fondos sociales, obligatorios o voluntarios de las sociedades a extinguir pasen a integrarse en los de igual clase de la sociedad cooperativa absorbente o de nueva creación ⁴¹.

Además, existen otras partidas patrimoniales, tales como las subvenciones, que por estar afectas a algunos de los activos transmitidos, entendemos deben continuar reflejándose en la sociedad receptora, en la cual proseguirán imputándose a resultados a medida que se vaya depreciando el activo al que estén afectas, según indica la norma de valoración 20.

A continuación se describe el destino que pueden tener las distintas partidas patrimoniales de las sociedades transmitentes en la cooperativa absorbente o de nueva creación, el cual dependerá de la Ley de cooperativas por la que se regule el proceso, reflejándose a su vez en el **cuadro 4.3.** un resumen del mismo.

De esta forma:

- Los *fondos sociales y las subvenciones de capital*, entre las que se encontrarán las afectas a los Programas Operativos que tenga aprobados la cooperativa, serán traspasados como tales a la cooperativa receptora.
- Los *resultados del ejercicio*, ya sean cooperativos, extracooperativos o extraordinarios, pueden tanto ser distribuidos por la/s sociedades a extinguir antes de que tenga lugar la transmisión del patrimonio, como ser traspasados como tales a la sociedad receptora, de forma que sea esta última la que efectúe su distribución.

En realidad, la Asamblea General habrá aprobado la propuesta de distribución de resultados que figure en la Memoria. Además, la distribución de los resultados se habrá tratado en las negociaciones de fusión, y exceptuando aquellos casos en que se haya aprobado su reparto en forma de retornos, el excedente cooperativo, y los beneficios extracooperativos o extraordinarios pueden contribuir al establecimiento de las relaciones de compensación entre las cooperativas en calidad de Patrimonio Repartible (si se ha acordado que se destinen a engrosar los fondos de reserva voluntarios o a capital ⁴²) o Irrepartible (si se ha optado porque se integren en el Fondo de Reserva Obligatorio).

En consecuencia, una vez distribuidos, tendrán como destino en la cooperativa resultante el fondo al que hayan sido destinados (Fondo de Reserva Voluntario, Obligatorio, etc.).

⁴¹ Véase el artículo 63.3 de la LCoop.

⁴² En este caso los retornos no se considerarán rendimientos del capital mobiliario y por tanto no estarán sujetos a retención (arts. 29 y 30 del RFC).

- Las *plusvalías* se habrán introducido en el cálculo de las relaciones de compensación netas del efecto impositivo ⁴³, y cuando vayan a reflejarse contablemente, tendrán como destino en la cooperativa receptora del patrimonio un incremento de valor del activo al que estén afectas. Como contrapartida en el pasivo, entendemos que deberían recibir igual destino que el que obtendrían si se hicieran efectivas con la venta del elemento al que están asociadas, de acuerdo con la Ley de Cooperativas correspondiente.

De esta forma, en el caso de la LCoop. deben destinarse en un 50% al Fondo de Reserva Obligatorio y el resto deducidos los impuestos podrá destinarse a incrementar el capital social o la reserva voluntaria repartible.

- Las *diferencias positivas de cambio* se traspasarán como tales a la sociedad resultante, junto con los valores, créditos o deudas que las originaron, y se integrarán en la cuenta 136 «diferencias positivas en moneda extranjera» de la sociedad resultante, junto con los saldos existentes de la misma del resto de sociedades participantes en la fusión. De esta forma será la sociedad resultante la que las impute a resultados cuando se produzca el vencimiento o cancelación de las citadas cuentas o bien cuando resulten imputables a resultados según las Normas de Valoración.
- Los *ingresos a distribuir en varios ejercicios* derivados de la periodificación de diferencias permanentes entre el resultado contable antes de impuestos y la base imponible, así como de las deducciones y bonificaciones de la cuota del impuesto se traspasarán como tales a la entidad absorbente o de nueva creación, continuando ésta con su imputación a resultados, al igual que las diferencias positivas de cambio.
- Por último, si existen elementos patrimoniales cuyo valor contable es inferior a su valor real, es decir, elementos que han sufrido una *minusvaloración*, se reducirá el valor del patrimonio en la cuantía resultante de corregir su valor con el efecto impositivo que generan (al igual que las plusvalías), a efectos de calcular las relaciones de compensación.

En el caso de que vayan a tener reflejo contable en la sociedad resultante corrigiendo a la baja el valor de los elementos en cuestión, se minorarán por igual magnitud los fondos propios, y en concreto aquellas partidas con las que las distintas Leyes de cooperativas permiten compensar las pérdidas de carácter extraordinario, dado que si afloraran las citadas minusvalías éste sería su destino normal, exceptuando aquellos casos en los que existieran resultados extraordinarios positivos de magnitud suficiente para enjuagarlas.

Así la LCoop. ⁴⁴ permite imputar al Fondo de Reserva Obligatorio como máximo, dependiendo del origen de las pérdidas, los porcentajes medios de los excedentes cooperativos o beneficios extracooperativos y extraordinarios que se hayan destinado a dicho fondo en los últimos cinco

⁴³ Véase el epígrafe 17 del BNCFES, en el que se indica que para el establecimiento de la relación de canje se consideren los elementos patrimoniales por sus valores reales (sean superiores o inferiores a los valores contables) netos del efecto impositivo, lo que implicará la consideración de los correspondientes activos y pasivos fiscales.

⁴⁴ Véase el artículo 59 de la LCoop.

años o desde su constitución, si ésta no fuera anterior a dichos cinco años. En el caso que nos ocupa si la cooperativa ha dotado a partir de los resultados extraordinarios las cuantías mínimas establecidas a los fondos sociales, se imputarán en un 50% al Fondo de Reserva Obligatorio, pudiéndose imputar el resto a los fondos de reserva voluntarios.

CUADRO 4.3. DESTINO DE LAS PARTIDAS PATRIMONIALES DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS A EXTINGUIR EN LA COOPERATIVA RESULTANTE DE LA FUSIÓN

	LCoop.
Capital (CS)	Capital Reembolsos
Fondo de Reserva Obligatorio (FRO)	FRO
Fondo de Educación y Promoción (FEP)	FEP
Fondo de Reserva Voluntaria irrepartible (FRVi)	FRVi
Fondo de Reserva Voluntaria repartible (FRVr)	FRVr
Subvenciones de capital (SC)	Subvenciones de capital
Excedente cooperativo (ECDI)	20% ECAI al FRO 5% ECAI al FEP
	ECDI – 25% ECAI a FRVr o a CS
Beneficio extracooperativo y extraordinario (BEDI)	50% BEAI a FRO
	BEDI – 50% BEAI a FRVr o a CS
Plusvalías (PI)	50% PI al FRO
	50% PI – ip al FRVr o a CS
Minusvalías (Mi)	50% (Mi – im) minorarán el FRO
	50% (Mi – im) minorarán el FRVr o a CS
Diferencias positivas de cambio pendientes de imputar	Diferencias positivas de cambio
Ingresos a distribuir en varios ejercicios derivados de ajustes fiscales	Ingresos a distribuir en varios ejercicios

Siendo: ip: impuestos afectos a las plusvalías; im: impuestos afectos a las minusvalías.

FUENTE: *Elaboración propia.*

De esta forma, la cuantía resultante de corregir las minusvalías con el efecto impositivo que generan se destinará en el caso de la LCoop. en un 50% a minorar el Fondo de Reserva Obligatorio y en el 50% restante a corregir los Fondos de Reserva Voluntarios, pudiendo variar las cuantías si la cooperativa en cuestión ha practicado dotaciones al Fondo de Reserva Obligatorio de cuantía superior a los umbrales establecidos por la Ley.

4.3.4. Contabilización de un fondo de comercio.

El fondo de comercio es definido en el PGC como el conjunto de elementos inmateriales tales como la clientela, nombre o razón social y otros elementos de naturaleza análoga que impliquen valor a la empresa, pudiéndose reflejar únicamente en aquellas empresas que lo hayan adquirido a título oneroso.

En este sentido, entendemos que el fondo de comercio no podrá reflejarse como consecuencia de una fusión de intereses, dado que estas operaciones son descritas por el BNCFES como fenómenos de yuxtaposición de empresas, en las que no se quiebra el principio de empresa en funcionamiento, valorándose en consecuencia los elementos en la sociedad resultante por su valor histórico en la sociedad de procedencia. El aflorar un fondo de comercio en este tipo de fusiones sería asumir que se ha producido una adquisición, lo que va en contra de la idea transmitida para la operación por el propio BNCFES.

En cambio, no existe impedimento alguno en que tenga su reflejo en la sociedad resultante de un proceso de fusión de adquisición, en aquellos casos en que la empresa absorbente o de nueva creación reciba un patrimonio cuyo valor se estime en una cuantía superior a la que resultaría de la mera agregación de los valores reales de los distintos elementos, como consecuencia de sinergias existentes entre los mismos o de factores que no teniendo reflejo contable sí tienen una repercusión, positiva o negativa, en el funcionamiento previsible de la cooperativa y en los resultados que se prevé que ésta genere en un futuro.

No obstante, su aplicación presenta cuando menos dos inconvenientes. En primer lugar el derivado de su difícil cuantificación, que nos obliga a extremar la prudencia en su estimación, ya que en caso contrario podríamos llegar a generar empresas sobrevaloradas, con los inconvenientes añadidos que ello genera.

En segundo lugar, como consecuencia del conflicto en el que podemos entrar a la hora de decidir el destino que en cooperativas puede tener la plusvalía o minusvalía que el mismo genera. Así, cuando en sociedades mercantiles puede tener como destino el capital social, el hecho de reproducir tal práctica en sociedades cooperativas requeriría aún mayores dosis de moderación, dado que sobrevalorar una empresa en base a estas premisas conlleva la asunción de un riesgo a tener que practicar reembolsos de capital en el caso de que tenga lugar la baja de socios, con arreglo al capital sobrevalorado.

En consecuencia, entendemos que el afectar la citada plusvalía al capital social pasaría por una plena justificación de su estimación, pudiendo no obstante la cooperativa optar por destinarla al Fondo de Reserva Obligatorio, con lo que no perdiendo la condición de ver mejorada su imagen de solvencia tras la fusión, asume un menor riesgo de descapitalización.

4.3.5. *Traspaso del patrimonio neto del efecto impositivo.*

Ya se ha hecho mención a las especificaciones del BNCFES en cuanto a que a la hora de establecer la relación de canje se consideren los elementos patrimoniales por sus valores reales netos del efecto impositivo, por lo que se deberán tomar en consideración los correspondientes activos y pasivos fiscales ⁴⁵.

Además, en su artículo 28 indica que aquellos ajustes valorativos no incluidos en la base imponible que van a ser objeto de diferimiento de cómputo a efectos de gravamen y que efectivamente vayan a revertir contablemente en ejercicios posteriores, darán lugar a un pasivo fiscal, impuesto diferido (en el caso de las plusvalías), o de un activo de esa naturaleza, impuesto anticipado (en el caso de las minusvalías), indicando con respecto a este último activo que únicamente se debe registrar cuando se prevea que vaya a ser efectivo en el futuro (aplicando así el principio de prudencia).

Por último, y como ha quedado reflejado en el **cuadro 4.2**, en aquellas operaciones acogidas al RFE, los elementos patrimoniales recibidos deben ser valorados fiscalmente por los mismos valores que tenían en la entidad transmitente antes de la fusión.

De esta forma, aquellos activos recogidos por la sociedad receptora por un valor superior al valor contable con el que se reflejaban en la sociedad transmitente antes de la fusión, o aquellos pasivos que lo hacen por un valor inferior, conllevarán el registro de la correspondiente cuenta de «impuesto diferido», en la que se incluirá el efecto impositivo derivado de los mismos.

Por el contrario, aquellos activos recogidos por la sociedad receptora por un valor inferior al valor contable con el que reflejaban en la sociedad transmitente antes de la fusión, o aquellos pasivos que lo hacen por un valor superior, irán acompañados de la correspondiente cuenta de «impuesto anticipado», en la que al igual que en el caso anterior se incluirá el efecto impositivo derivado de los mismos.

La cuantía del efecto impositivo asociado a las citadas plusvalías y minusvalías la estableceremos planteando el efecto que tendría la renuncia al RFE y la consecuente tributación por su totalidad o por una parte de las mismas.

⁴⁵ Véase el epígrafe 17 del BNCFES.

En este sentido el artículo 84.2 del TRLIS indica que en caso de renuncia al RFE, las rentas derivadas de la transmisión de la totalidad o parte de los elementos patrimoniales se integrarán directamente en la base imponible, por lo que no se verán afectadas por los ajustes que permite realizar el RFC tomando como base las dotaciones practicadas al FRO y FEP (50% de las realizadas al FRO y 100% de las realizadas al FEP) ⁴⁶. En realidad, pese a que se pudiera plantear para estas rentas (plusvalías o minusvalías) igual tratamiento que el que recibirían los resultados extraordinarios, al no haberse materializado la venta de los elementos en cuestión no tendrán reflejo en la cuenta de pérdidas y ganancias, por lo que no habrán contribuido a engrosar las dotaciones a los fondos sociales, no siendo lógica la realización del ajuste.

Así, como se vio en el capítulo 2 (**cuadro 2.2**), en el caso de cooperativas fiscalmente protegidas el efecto impositivo vendrá determinado por la aplicación de un tipo de gravamen del 35%, siendo aplicable además si disfrutaban de la especial protección la bonificación del 50% de la cuota íntegra ⁴⁷, como sigue:

Efecto impositivo asociado a las plusvalías: $ip = 0,35 \times PI \times 0,5$

Efecto impositivo asociado a las minusvalías: $im = 0,35 \times Mi \times 0,5$

No obstante, como se puso de manifiesto en el capítulo 3, el RFE no regula una exención del impuesto asociado a las rentas que afloran con la transmisión, sino que únicamente permite que éste sea pospuesto en el tiempo.

De esta forma, en los ejercicios posteriores la sociedad resultante realizará las correspondientes amortizaciones, dotaciones de provisiones o en su caso enajenación de los elementos, tomando como base el valor contable de los activos, que en el caso que nos ocupa se corresponderá con el llamado valor real. Teniendo en cuenta que la base fiscal de los mismos continuará siendo el valor histórico de los elementos, se manifestará una diferencia entre el Resultado contable antes de impuestos y la base imponible, derivada del desfase existente entre la base contable y la fiscal, teniendo lugar así la reversión del impuesto diferido o anticipado, según sea el caso.

En este sentido GARRIDO, T. (1998, pág. 5), indica que las diferencias generadas entre los valores contables y fiscales se traducirán en un futuro en «mayores o menores gastos por impuestos, induciendo cambios en la presión fiscal, medida por el tipo impositivo efectivo, sobre la nueva entidad con respecto a las preexistentes en las entidades fusionadas».

⁴⁶ Son gastos fiscalmente deducibles las cantidades que las cooperativas destinen, con carácter obligatorio al Fondo de Educación y Promoción, siempre que se cumplan los requisitos que se señalan ... Además, la base imponible se minorará en el 50 por 100 de la parte de los resultados que se destine, obligatoriamente, al Fondo de Reserva Obligatorio (arts. 16 y 18 del RFC).

⁴⁷ Véase el artículo 34 del RFC.

Como se desprende del procedimiento descrito, la diferencia que aflora será tratada como una diferencia temporal dado que aunque tiene su origen en una revalorización o minusvaloración de elementos como consecuencia de una fusión, será susceptible de reversión en ejercicios posteriores.

Existen otras alternativas en cuanto a la forma de recoger contablemente el efecto impositivo que conllevan las plusvalías y minusvalías afloradas con la fusión. Así, otra forma de abordar el proceso, la cual defienden muchos autores por su mayor sencillez, es la resultante de traspasar los elementos patrimoniales por su valor real sin descontar el efecto impositivo derivado de la actualización. En estos casos, las diferencias manifestadas como consecuencia de los distintos criterios de valoración contable y fiscal podrán ser tratadas en la sociedad beneficiaria como permanentes.

Otra opción es «incorporar las expectativas de efectos impositivos en el importe final del Fondo de Comercio» (GARRIDO, T., 1998, pág. 6), si bien esta posibilidad es desaconsejada en aras de que la empresa refleje de una forma más fiel las condiciones en las que se ha materializado la fusión.

No obstante, creemos justificado el hecho de que tanto el BNCFES, como las Normas Internacionales de Contabilidad, se pronuncien a favor de recoger los citados efectos impositivos, dado que su no inclusión implicaría reconocer en la empresa resultante un valor superior al neto patrimonial (inferior en el caso de las minusvalías), a cuenta de incluir en el mismo partidas cuyo importe va a ser exigible en años posteriores en forma de mayores cuotas del Impuesto sobre Beneficios.

En esta investigación desarrollaremos la contabilización de las operaciones según el criterio definido por el BNCFES, registrando a partir de las diferencias de valoración los correspondientes activos y pasivos fiscales.

CAPÍTULO 5. REGISTRO DE LA INFORMACIÓN ECONÓMICO-FINANCIERA EN LOS PROCESOS DE FUSIÓN (II). TRATAMIENTO CONTABLE DE LAS FUSIONES DE INTERESES Y POR ADQUISICIÓN

5.1. Contabilidad de las operaciones de fusión de intereses en cooperativas.

Para desarrollar la propuesta de operatoria contable de un proceso de fusión entre sociedades cooperativas partiremos de dos cooperativas con la siguiente estructura patrimonial:

Activo			Activo		
Gastos de Establecimiento ..	GE(a)	GE(b)	Capital social	CS(a)	CS(b)
Otras cuentas de Activo	Ac(a)	Ac(b)	Fondo de Reserva Obligatorio	FRO(a)	FRO(b)
(Amortizaciones y provisiones)	(A(a))	(A(b))	Fondo de Reserva Voluntario		
			Repartible	FRVr(a)	FRVr(b)
			Fondo de Educación y Pro-		
			moción	FEP(a)	FEP(b)
			ECDI	ECDI(a)	ECDI(b)
			BEDI	BEDI(a)	BEDI(b)
			Subvenciones de capital	SC(a)	SC(b)
			Pasivo exigible	Pex(a)	Pex(b)

El Patrimonio Contable (PC) de las mismas vendrá determinado por la siguiente expresión:

$$PC = Ac + GE - A(a) - Pex$$

Los Patrimonios Reales (PR) se obtendrán por el contrario como sigue:

$$PR = PC + Pl - ip - Mi + im + FC$$

Patrimonio Contable	PC(a)	PC(b)
+ plusvalías (Pl)	+ Pl(a)	+ Pl(b)
- Efecto impositivo de las plusvalías (ip)	- ip(a)	- ip(b)
- minusvalías (Mi)	- Mi(a)	- Mi(b)
+ Efecto impositivo de las minusvalías (im) .	+ im(a)	+ im(b)
+ Fondo de comercio (FC)	+ FC(a)	+ FC(b)
= Patrimonio Real (PR)	= PR(a)	= PR(b)

Las fusiones de intereses se caracterizan por agrupar a cooperativas de similares dimensiones, en las que no sobresale ninguna sobre las demás, pudiéndose materializar desde un punto de vista jurídico como fusiones por absorción o como fusiones puras. Son tratadas en el BNCFES con carácter general, pudiéndose considerar que una fusión es de intereses cuando no puede catalogarse como fusión de adquisición, a la vez que no existen entre las sociedades fusionadas vinculaciones previas de carácter significativo (APELLÁNIZ T., APELLÁNIZ P., 1999, pág. 45).

En estos casos, los elementos patrimoniales de las cooperativas a extinguir son traspasados por sus valores históricos, siendo recibidos por los mismos valores en la sociedad absorbente o la de nueva creación.

La contabilización de los procesos se realizará tomando en consideración la doble posible regulación fiscal: operación acogida al RFE o al General. En primer lugar se desarrollarán las operaciones suponiendo el acogimiento al RFE, por ser el más comúnmente aplicado. Finalizada ésta se expone la operatoria derivada de la aplicación del Régimen General.

5.1.1. Fusión de intereses con creación de una nueva sociedad, según la Ley 27/1999 de Cooperativas.

Vamos a plantear la contabilización de una fusión de intereses desarrollada en el orden jurídico como una fusión pura, en la que se constituye una nueva cooperativa «c» al objeto de absorber los patrimonios de las cooperativas «a» y «b».

5.1.1.1. Contabilidad del traspaso de patrimonio en la fusión.

El BNCFES especifica con respecto al traspaso de activos y pasivos de las sociedades a extinguir a la sociedad absorbente o de nueva creación, que se realice cancelando las cuentas de activo y pasivo, y creando por la diferencia una cuenta cuya denominación puede ser «socios, cuenta de fusión», la cual se saldará posteriormente con cuentas correspondientes a las partidas de fondos propios⁴⁸.

Se entiende que el término «fondos propios» al que hace mención el BNCFES no se corresponde estrictamente con la agrupación del balance de situación que lleva ese nombre, sino que a la vez incluye otras partidas que sin pertenecer a la misma también forman parte del patrimonio, en este caso por su valor contable, cuya determinación ha sido expuesta en el capítulo 2, como son las subvenciones de capital, las diferencias positivas en moneda extranjera y otros ingresos a distribuir en varios ejercicios provenientes de ajustes fiscales.

En primer lugar y por lo ya expuesto, antes de que tenga lugar el traspaso de patrimonio, las cooperativas a extinguir realizarán la distribución de resultados, en la forma que haya sido aprobada:

ECDI + BEDI

- a Retorno cooperativo a pagar a c/p y/o*
- a Fondo de Reserva Obligatorio y/o*
- a Fondo de Educación y Promoción y/o*
- a Fondo de Reserva Voluntario y/o*
- a Capital social*

_____ X _____

⁴⁸ Véase el artículo 5 del BNCFES.

En cuanto al traspaso del patrimonio de las cooperativas, se contabiliza como sigue, reflejando la cuenta «socios, cuenta de fusión» el valor del Patrimonio Contable (PC):

<i>P. ex(a)</i>	<i>Cuentas de pasivo exigible</i>		
<i>A(a)</i>	<i>Amortizaciones y provisiones de las cuentas de activo</i>		
<i>PC(a)</i>	<i>Socios, cuenta de fusión</i>		
		<i>a</i>	<i>Ac(a)</i>
		<i>a</i>	<i>GE(a)</i>
		_____ x _____	
<i>CS(a)</i>	<i>Capital social</i>		
<i>FRO(a)</i>	<i>Fondo de Reserva Obligatorio</i> ⁴⁹		
<i>FEP(a)</i>	<i>Fondo de Educación y Promoción</i>		
<i>SC(a)</i>	<i>Subvenciones de capital</i>		
<i>FRVr(a)</i>	<i>Fondo de Reserva Voluntario</i>		
		<i>a</i>	<i>PC(a)</i>
		_____ x _____	

La cooperativa «b» realizaría el traspaso de su patrimonio con asientos análogos a los indicados para la cooperativa «a», por lo que no se van a reproducir.

5.1.1.2. Contabilidad de la recepción del patrimonio en la fusión.

En cuanto a la recepción del patrimonio, el BNCFES propone que la sociedad absorbente o la de nueva creación, si se trata de una fusión pura, registre los activos y pasivos de las sociedades que se extinguen, excluidos los fondos propios, creando una cuenta por la diferencia entre los mismos que tendrá la denominación «socios de la sociedad disuelta» ⁵⁰.

De esta forma, la sociedad contabilizará la recepción de activos y pasivos de las cooperativas a extinguir como sigue, recogiendo la cuenta «socios de la sociedad disuelta» el valor del Patrimonio Contable:

<i>GE(a)</i>	<i>Gastos de establecimiento</i>		
<i>Ac(a)</i>	<i>Otras cuentas de activo</i>		
		<i>a</i>	<i>P. ex(a)</i>

⁴⁹ Las cuentas «Fondo de Reserva Obligatorio», «Fondo de Educación y Promoción» y «Fondo de Reserva Voluntario» ya incluyen en su saldo la cuantía procedente de la distribución de resultados.

⁵⁰ Véase el artículo 5.1. del BNCFES.

		<i>a Amortizaciones y provisiones de las cuentas de activo</i>	<i>A(a)</i>
		<i>a Socios de la sociedad disuelta</i>	<i>PC(a)</i>
		_____ X _____	
<i>GE(b)</i>	<i>Gastos de establecimiento</i>		
<i>Ac(b)</i>	<i>Otras cuentas de activo</i>		
		<i>a Cuentas de pasivo exigible</i>	<i>P. ex(b)</i>
		<i>a Amortizaciones y provisiones de las cuentas de activo</i>	<i>A(b)</i>
		<i>a Socios de la sociedad disuelta</i>	<i>PC(b)</i>
		_____ X _____	

Por otra parte, ya hemos comentado que el BNCFES indica que la relación de canje se debe plantear a partir del valor del Patrimonio Real, por lo que el número de acciones o participaciones a emitir estará calculado sobre la base del mismo, añadiendo a modo de cláusula restrictiva que el nominal de la emisión del capital no tenga un valor superior a la suma de los Patrimonios Reales de fusión de las sociedades extinguidas ⁵¹.

La diferencia en más existente entre el nominal de la ampliación del capital y los patrimonios contables de fusión de las sociedades extinguidas figurará según el BNCFES en la partida «prima de emisión», de la cual indica sólo podrá tener saldo acreedor ⁵².

No obstante, si por aplicación de lo anterior o de otros ajustes indicados por el BNCFES, la cuenta reflejara un saldo deudor, se deberán reducir por el importe de dicho saldo las reservas disponibles, debiendo crear si éstas no fueran suficientes para enjugarlo una cuenta con la denominación «diferencia negativa de fusión», que figurará en los fondos propios con signo negativo y recibirá idéntico tratamiento a las pérdidas de ejercicios anteriores ⁵³.

Lo expuesto en el BNCFES en cuanto a la contabilización de la emisión del capital no puede extrapolarse a las sociedades cooperativas por varias razones. En primer lugar por no tener la cuenta «prima de emisión» aplicación directa en estas sociedades, y en segundo lugar porque como ya se ha apuntado, la propia legislación cooperativa impone a las sociedades participantes en un proceso de fusión que los fondos sociales, obligatorios o voluntarios de las sociedades disueltas pasen a integrarse en los de igual clase de la sociedad cooperativa absorbente o de nueva creación ⁵⁴.

⁵¹ Véanse los artículos 2 y 6.1 del BNCFES.

⁵² Véanse los artículos 5.1, 6 y 9 del BNCFES.

⁵³ Véase el artículo 9 del BNCFES.

⁵⁴ Véase el artículo 63.3 de la LCoop.

En este sentido, y como ya se adelantó en el capítulo anterior, los saldos que en las operaciones de fusión materializadas por sociedades mercantiles recoge la cuenta «prima de emisión» de la sociedad absorbente o la de nueva creación lucirán, si se trata de una sociedad cooperativa, en las cuentas del neto patrimonial: Fondo de Reserva Obligatorio, Fondo de Educación y Promoción Cooperativa, Fondo de Reserva Voluntaria o capital social, tal y como se vio en el **cuadro 4.3**.

Por otra parte, veremos a continuación que no es aplicable el tratamiento que da el BNCFES a la diferencia que pueda existir entre el nominal emitido y el Patrimonio Contable absorbido.

Así, en todos los casos se habrán calculado las relaciones de compensación tomando como base los valores reales del patrimonio de cada cooperativa (Patrimonio Real Repartible (PRR) y Patrimonio Real Irrepartible (PRI)), cuyo cálculo se determinó en el capítulo 2 y a partir de los cuales se habrán calculado los patrimonios por participación.

$$\text{PRR}(a) = \text{CS}(a) + \text{FRVr}(a) + 0,5 \text{ SC}(a) + 0,5\text{Pl}(a) - \text{ip}(a) - 0,5 (\text{Mi}-\text{im})(a)$$

$$\text{PRR}(b) = \text{CS}(b) + \text{FRVr}(b) + 0,5 \text{ SC}(b) + 0,5\text{Pl}(b) - \text{ip}(b) - 0,5 (\text{Mi}-\text{im})(b)$$

$$\text{PRRpp}(a) = \text{PRR}(a) / \text{n.º part (a)}.$$

$$\text{PRRpp}(b) = \text{PRR}(b) / \text{n.º part (b)}.$$

En base a los resultados obtenidos por estas ratios, se habrá acordado una vez establecido el mínimo a aportar por participación (para el símil optaremos por la mayor de las ratios), que se realicen las aportaciones a capital oportunas para compensar déficit en patrimonio repartible.

Supongamos que la cooperativa que menor ratio PRRpp obtiene es la cooperativa «b», de forma que la cooperativa de nueva creación «c» deberá emitir además de las participaciones derivadas de los propios patrimonios aportados por las cooperativas, nuevas participaciones a suscribir por los socios de «b» (ACS(b)), por importe:

$$\text{ACS}(b) = [\text{PRRpp}(a) - \text{PRRpp}(b)] \times \text{n.º part}(b)$$

A la vez se habrán determinado los PRIpp, y se habrá establecido una compensación en forma de cuota de fusión a desembolsar por los socios de aquella cooperativa que haya obtenido una ratio PRIpp inferior, cuyo destino será el Fondo de Reserva Obligatorio, de forma que se equipare en términos de patrimonio irrepartible a su homóloga. Así, la cuota de fusión (para el ejemplo supondremos que la realiza la cooperativa «a» se establecerá en:

$$\text{CF}(a) = [\text{PRIpp}(b) - \text{PRIpp}(a)] \times \text{n.º part}(a)$$

⁵⁵ Los saldos de FRVr (a) y FRVr (b) incluyen la cuantía que ha sido destinada a los mismos a partir de los excedentes cooperativos y beneficios extracooperativos y extraordinarios de cada cooperativa.

Siguiendo la pauta que marca el BNCFES, y a partir del establecimiento de las relaciones de compensación, la cooperativa «c» emitirá participaciones suficientes para absorber los Patrimonios Reales Repartibles de ambas cooperativas (los utilizados como base para el establecimiento de las relaciones de compensación), y además en el caso de la cooperativa «b» por la nueva aportación que se exige realicen sus socios a capital.

No obstante, el importe del capital emitido no puede incluir la cuantía correspondiente a los Fondos de Reserva Voluntarios repartibles, ya que la LCoop. especifica que éstos se integren en un fondo de igual clase de la sociedad resultante, de forma que en asientos posteriores la sociedad absorbente o la de nueva creación registrará la recepción de la citada cuenta procedente de la sociedad absorbida.

Idéntico procedimiento seguirán el 50% de las subvenciones de capital integrantes del Patrimonio Repartible, las cuales tienen como destino una cuenta de análogas características en la sociedad beneficiaria de la fusión. En consecuencia, se deberían emitir participaciones por la siguiente cuantía:

$$\text{Participaciones a emitir para los socios de «a»} = \text{PRR(a)} - \text{FRVr(a)} - 0,5 \text{ SC(a)}$$

$$\text{Participaciones a emitir para los socios de «b»} = \text{PRR(b)} + \text{ACS(b)} - \text{FRVr(b)} - 0,5 \text{ SC(b)}$$

No obstante, dado que los patrimonios deben registrarse en la cooperativa receptora por sus valores históricos, los cuales no incluyen plusvalías o minusvalías, existirá un desfase entre el PRR (a partir del cual se ha realizado la emisión capital) y los patrimonios contables recibidos (D), el cual proponemos que se recoja, dada la no aplicabilidad de la cuenta «Prima de Emisión» especificada por el BNCFES, en una cuenta de reserva creada con objeto de la fusión que llamaremos «Reserva de Fusión».

Así, siendo PCR los patrimonios contables repartibles recibidos, es decir, los patrimonios repartibles que van a lucir en contabilidad en la sociedad resultante: $\text{PCR} = \text{CS} + \text{FRVr} + 0,5 \text{ SC}$, la citada diferencia se calculará como sigue:

$$\text{D(a)} = \text{PRR(a)} - \text{PCR(a)} = 0,5\text{Pl(a)} - \text{ip(a)} - 0,5 (\text{Mi-im})(a)$$

$$\text{D(b)} = \text{PRR(b)} - \text{PCR(b)} = 0,5\text{Pl(b)} - \text{ip(b)} - 0,5 (\text{Mi-im})(b)$$

La cuenta «Reserva de Fusión» podrá tener saldo deudor o acreedor, dependiendo del importe de las plusvalías y minusvalías. Se obtendrá para la misma un saldo acreedor cuando se emitan participaciones por un valor inferior al que requeriría la absorción del patrimonio por su valor contable, por tener un mayor peso en el Patrimonio Real las minusvalías que las plusvalías.

En estos casos la reserva de fusión creada podría bien integrarse en el Fondo de Reserva Obligatorio, o caso de no quererle dar un carácter de irrepartibilidad indefinido, puede permanecer en balance en calidad de «Reserva de Fusión» hasta que afloren las plusvalías y minusvalías que motivaron su creación.

Si la cuenta «Reserva de Fusión» manifestara un saldo deudor, y tal y como indica el BNCFES para el caso de prima de emisión con saldo deudor, deberíamos reducir por la cuantía de dicho saldo las reservas disponibles. Dicha práctica implicaría reducir el Fondo de Reserva Voluntario en la cuantía correspondiente a las plusvalías y minusvalías afectas al Patrimonio Repartible, lo que en definitiva supondría la consideración, a efectos de determinar la emisión de capital a realizar, del Patrimonio Contable y no del Real.

Por otra parte, si no existieran reservas voluntarias suficientes con las que enjugar dicho saldo, por el importe restante se debería cargar la cuenta «diferencias negativas de fusión», la cual figurará en los fondos propios con signo negativo y según indica el BNCFES debe recibir igual trato que las pérdidas de ejercicios anteriores.

Éstas, según la LCoop., deberán amortizarse con cargo a futuros resultados positivos dentro del plazo máximo de siete años, pudiéndose imputar en su totalidad al Fondo de Reserva Voluntario, o al Fondo de Reserva Obligatorio como máximo, dependiendo del origen de las pérdidas, los porcentajes medios de los excedentes cooperativos o beneficios extracooperativos y extraordinarios que se hayan destinado a dicho fondo en los últimos cinco años o desde su constitución, si ésta no fuera anterior a dichos cinco años. Por último, se podrán imputar a los socios en la cuantía no compensada con los fondos obligatorios y voluntarios en proporción a las operaciones, servicios o actividades realizadas por cada uno de ellos con la cooperativa ⁵⁶.

Según lo expuesto, se podrían imputar las diferencias al Fondo de Reserva Obligatorio en la proporción permitida por la Ley, es decir, en el porcentaje medio de los resultados extraordinarios que haya sido destinado al mismo en los últimos cinco años (en el caso de la LCoop. se trata de un mínimo de un 50%) y el resto tendría que ser compensado con resultados positivos de ejercicios posteriores.

No obstante, la puesta en práctica de este hecho constituiría una forma encubierta de traspaso de parte del Fondo de Reserva Obligatorio a capital, a cuenta de unas plusvalías que aún no son efectivas. Posteriormente, en el momento en que éstas afloraran con la enajenación del elemento al que estén afectas, el Fondo de Reserva Obligatorio recuperaría el importe transferido.

Además, emitir capital social por un valor superior al del patrimonio contable, ajustando la diferencia con esta cuenta minoradora de los fondos propios, si bien es un procedimiento aceptable en sociedades mercantiles, presenta graves inconvenientes en sociedades cooperativas, por el propio principio cooperativo de puertas abiertas, por el que los socios pueden solicitar la baja de la cooperativa exigiendo el reembolso de su participaciones en el capital y en su caso la parte correspondiente de los Fondos de Reserva Voluntarios Repartibles.

Si este hecho tuviera lugar, la cooperativa se encontraría ante la situación de tener que reembolsarle al socio capital a cuenta de plusvalías que no se han realizado, con el riesgo añadido de descapitalización de la cooperativa, dado que si la cuantía de la «diferencia negativa de

⁵⁶ Véase el artículo 59 de la LCoop.

fusión» es considerable, se arriesga a que se le presenten más solicitudes de baja de las esperadas, a lo que se añadirá el hecho de tener comprometidos los resultados positivos de los ejercicios posteriores.

En base a esto planteamos que en aquellos casos en que el patrimonio transmitido vaya a registrarse en la sociedad resultante de la fusión por su valor contable, una vez establecidas las relaciones de compensación entre cooperativas, sobre la base de sus Patrimonios Reales, y cuantificadas las aportaciones a capital o al Fondo de Reserva Obligatorio para compensar las posibles diferencias entre sus ratios PRRpp y PRIpp, se realice la emisión de capital únicamente sobre la cuantía del patrimonio repartible que va a tener reflejo contable en la cooperativa resultante (PCR) (minorado como hemos expuesto en la cuantía correspondiente al Fondo de Reserva Voluntario y al 50% de las subvenciones de capital), y en su caso por las nuevas aportaciones a realizar.

El Patrimonio Contable Repartible en el caso de una fusión de intereses, al no reflejarse en la sociedad resultante plusvalías o minusvalías, será el siguiente:

$$\text{PCR «a»} = \text{CS(a)} + \text{FRVr(a)} + 0,5 \text{ SC(a)}$$

$$\text{PCR «b»} = \text{CS(b)} + \text{FRVr(b)} + 0,5 \text{ SC(b)}$$

Participaciones a emitir para los socios de «a»=

$$= \text{PCR(a)} - \text{FRVr(a)} - 0,5 \text{ SC(a)} = \text{CS(a)}$$

Participaciones a emitir para los socios de «b»=

$$= \text{PCR(b)} + \text{ACS(b)} - \text{FRVr(b)} - 0,5 \text{ SC(a)} = \text{CS(b)} + \text{ACS(b)}$$

Así, por las participaciones emitidas se recogerán los siguientes asientos:

$\text{CS(a)} + \text{CS(b)} + \text{Participaciones emitidas}$
 $+ \text{ACS(b)}$

a Capital social

$\text{CS(a)} + \text{CS(b)} +$
 $+ \text{ACS(b)}$

X

Por el traspaso de las cuentas de patrimonio de la cooperativa «a» y «b»:

<i>PC(a)</i>	<i>Socios de la sociedad disuelta</i>	<i>a</i>	<i>Participaciones emitidas</i>	<i>CS(a)</i>
		<i>a</i>	<i>Fondo de Reserva Obligatorio</i>	<i>FRO(a)</i>
		<i>a</i>	<i>Fondo de Educación y Promoción</i>	<i>FEP(a)</i>
		<i>a</i>	<i>Subvenciones de capital</i>	<i>SC(a)</i>
		<i>a</i>	<i>Fondo de Reserva Voluntario repartible</i>	<i>FRVr(a)</i>
		_____	x	_____
<i>PC(b)</i>	<i>Socios de la sociedad disuelta</i>	<i>a</i>	<i>Participaciones emitidas</i>	<i>CS(b)</i>
		<i>a</i>	<i>Fondo de Reserva Obligatorio</i>	<i>FRO(b)</i>
		<i>a</i>	<i>Fondo de Educación y Promoción</i>	<i>FEP(b)</i>
		<i>a</i>	<i>Subvenciones de capital</i>	<i>SC(b)</i>
		<i>a</i>	<i>Fondo de Reserva Voluntario repartible</i>	<i>FRVr(b)</i>
		_____	x	_____
<i>ACS(b)</i>	<i>Tesorería o Socios por desembolsos no exigidos</i>	<i>a</i>	<i>Participaciones emitidas</i>	<i>ACS(b)</i>
		_____	x	_____

En cuanto a la cuota de fusión a desembolsar por los socios de la cooperativa «a»:

<i>CF(a)</i>	<i>Créditos a c/p a socios o Créditos a l/p a socios o Tesorería</i>	<i>a</i>	<i>Fondo de Reserva Obligatorio</i>	<i>CF(a)</i>
		_____	x	_____

No obstante, hay advertir que en esta situación los socios recibirán en caso de baja un patrimonio por participación (PPBpp) inferior al establecido como mínimo en la determinación de las relaciones de compensación (PRRcpp), y no únicamente como consecuencia de la consideración como Patrimonio Repartible de una parte de las subvenciones, como se observa a continuación. Este hecho debe ser conocido y aceptado por los mismos al aprobar la fusión.

$$\begin{aligned}
 \text{PPBpp} &= \frac{\text{PCR(a)} + \text{PCR(b)} + \text{ACS(b)} - 0,5 \text{ SC(a)} - 0,5 \text{ SC(b)}}{\text{n.º part(a)} + \text{n.º part(b)}} = \\
 &= \frac{\text{CS(a)} + \text{CS(b)} + \text{FRV(a)} + \text{FRV(b)} + \text{ACS(b)}}{\text{n.º part(a)} + \text{n.º part(b)}} \\
 \text{PRRcpp} &= \frac{\text{PRR(a)} + \text{PRR(b)} + \text{ACS(b)} - 0,5 \text{ SC(a)} - 0,5 \text{ SC(b)}}{\text{n.º part(a)} + \text{n.º part(b)}}
 \end{aligned}$$

Siendo: PPB: Patrimonio a percibir en caso de baja; PRRcpp: mínimo patrimonio repartible por participación establecido en las relaciones de compensación corregido con el importe de la subvención afecta al Patrimonio Repartible.

A modo de conclusión, el planteamiento de registro contable descrito garantiza que no se incorpore al capital social o al Fondo de Reserva Voluntario el valor de las plusvalías o minusvalías que no tengan reflejo contable, aunque sigue asegurándose el equilibrio en los patrimonios aportados por las cooperativas a la fusión, por estar calculadas las relaciones de compensación y las aportaciones a realizar como consecuencia de las mismas (a capital o al Fondo de Reserva Obligatorio) sobre la base de los valores reales.

Por otra parte se cumple la premisa de igualdad de trato para todos los socios, dado que al recalcular el PPBpp, todos ellos percibirán idéntica cuantía por participación en caso de baja.

5.1.2. Fusión de intereses por absorción.

Si la fusión de intereses tuviera lugar en forma de absorción, el procedimiento de contabilización será muy similar al analizado en el caso de fusión pura. Así, para el caso de una fusión por absorción regulada por la LCoop., en que la cooperativa «a» absorbe a la cooperativa «b», la emisión de las participaciones y el traspaso de las cuentas de patrimonio, se realizarán como sigue:

La cuantía de patrimonio repartible con reflejo contable tras la fusión de la sociedad a absorber «b» es de:

$$\text{PCR(b)} = \text{CS(b)} + \text{FRVr(b)} + 0,5 \text{ SC(b)}$$

$$\text{Participaciones a emitir para los socios de «b»} = \text{PCR(b)} - \text{FRVr(b)} - 0,5 \text{ SC(b)} = \text{CS(b)}$$

Así, por las participaciones emitidas la cooperativa «a»:

$$\begin{array}{r}
 CS(b) + ACS(b) \text{ Participaciones emitidas} \\
 \hline
 \end{array}
 \times
 \begin{array}{r}
 a \text{ Capital social} \\
 \hline
 \end{array}
 =
 \begin{array}{r}
 CS(b) + ACS(b) \\
 \hline
 \end{array}$$

Por el traspaso de las cuentas de patrimonio de la cooperativa «b»:

$$\begin{array}{r}
 PC(b) \text{ Socios de la sociedad disuelta y} \\
 ACS(b) \text{ Tesorería o Socios por desembolsos} \\
 \text{no exigidos} \\
 \hline
 \end{array}
 \times
 \begin{array}{r}
 a \text{ Participaciones emitidas} \\
 a \text{ Fondo de Reserva Obligatorio} \\
 a \text{ Fondo de Educación y Pro-} \\
 \text{moción} \\
 a \text{ Subvenciones de capital} \\
 a \text{ Fondo de Reserva Voluntario} \\
 \hline
 \end{array}
 =
 \begin{array}{r}
 CS(b) + ACS(b) \\
 FRO(b) \\
 FEP(b) \\
 SC(b) \\
 FRVr(b) \\
 \hline
 \end{array}$$

De esta forma, al igual que en el caso anterior los socios recibirán en caso de baja un patrimonio por participación inferior al establecido como mínimo en la determinación de las relaciones de compensación corregido con la subvención, como consecuencia de la emisión de participaciones por el Patrimonio Contable repartible y no por el real.

5.1.3. Fusión de intereses no acogida al Régimen Fiscal Especial.

No es muy frecuente el caso que presentamos en este epígrafe, por el que la/s sociedades transmitentes decidan integrar las rentas derivadas de la transmisión en su base imponible, a pesar de que sus elementos patrimoniales continúen reflejándose por su valor histórico en la sociedad beneficiaria de la fusión (de nueva creación o absorbente).

Esta elección se justifica en aquellas situaciones en que se dé la circunstancia de que existan elementos a los que esté afecta una minusvalía de importe considerable, cuyo efecto impositivo no interese diferir en el tiempo.

En estos casos, la sociedad transmitente contabilizará el efecto impositivo de las plusvalías y/o minusvalías, registrando por el impuesto anticipado o diferido los correspondientes activos y pasivos fiscales, los cuales serán traspasados a la sociedad beneficiaria.

El procedimiento contable a seguir por parte de la sociedad transmitente se desarrollará posteriormente en el epígrafe 5.2.2., en el caso de fusiones de adquisición por absorción en las que la sociedad adquirida es la sociedad absorbente y no se acoge la sociedad transmitente al RFE, por lo nos remitimos a la citada rúbrica.

5.2. Contabilidad de las operaciones de fusión de adquisición en cooperativas.

En el capítulo 4, epígrafe 4.2.1., se han descrito los requisitos que ha de cumplir una sociedad para ser considerada «sociedad adquirida», sociedad para la cual el BNCFES crea una variante en cuanto a la forma de registrar la recepción de sus elementos patrimoniales. Ésta viene determinada por la no aplicación del registro a valores históricos, pudiéndose valorar por los valores establecidos al fijar la relación de canje, sin superar en ningún caso el valor de mercado ⁵⁷.

En cuanto a qué sociedad debe realizar la contabilización de los ajustes de los citados valores históricos transformándolos en valores reales, el BNCFES especifica que los elementos patrimoniales sean traspasados por la sociedad transmitente por su valor contable, siendo la sociedad receptora de los mismos la que registre, en su caso, los ajustes valorativos de acuerdo con las normas.

En este sentido, y dado el carácter facultativo del BNCFES MALVÁREZ, L.A. (1994, pág. 122) se pronuncia a favor de la doble posibilidad de recoger contablemente el valor real en la sociedad absorbente y en la transmitente, dado que en esta última, cuando se trata de fusiones de adquisición, no cabe la aplicación del principio de empresa en funcionamiento, procediendo la valoración de los elementos patrimoniales según criterios extraordinarios, pudiéndose calcular su valor al efecto de su enajenación global o parcial, o de su liquidación.

Desde un punto de vista jurídico estas operaciones se pueden materializar en forma de fusión por absorción y de fusión pura o de nueva creación. Además, en el caso de fusión por absorción, la sociedad adquirida que normalmente desempeñará en el plano jurídico el papel de sociedad absorbida, puede en ocasiones actuar como absorbente, lo que generará una nueva casuística.

No obstante, con independencia del rol jurídico que adopte la sociedad adquirida, se le aplicará a efectos de valoración de su patrimonio la regulación indicada con carácter particular para las mismas por el BNCFES, valorándose los patrimonios del resto de sociedades en la forma especificada por el mismo con carácter general, la cual ya ha sido analizada en el caso de fusiones de intereses.

Además, la posibilidad de aflorar plusvalías o minusvalías en las fusiones de adquisición comportará un efecto fiscal, que a su vez dependerá de que la operación se acoja o no al RFE, el cual tendrá efecto en los registros contables.

⁵⁷ Véase el artículo 19.1. del BNCFES.

En consecuencia vamos a distinguir a la hora de contabilizar la operación dos casos distintos de fusión de adquisición, dependiendo de si la operación tiene lugar en el plano jurídico como una fusión pura o como una absorción, distinguiéndose en este último caso, dependiendo del rol jurídico desempeñado por la sociedad adquirida, las siguientes situaciones:

- La sociedad adquirida es en el plano jurídico la absorbida.
- La sociedad adquirida es en el plano jurídico la absorbente.

En cuanto al Régimen Fiscal, realizaremos los supuestos presuponiendo que la operación se acoge al RFE, pero distinguiendo a su vez la repercusión contable que tendría la renuncia al mismo.

En lo que respecta a las cuentas correctoras, vamos a continuar contabilizando su traspaso a la sociedad absorbente, aunque como hemos expuesto es también factible la transmisión de los elementos patrimoniales de la/s sociedad/es adquiridas por su valor neto contable.

5.2.1. Fusión de adquisición por absorción. La sociedad adquirida es la sociedad absorbida.

- **Se acoge al RFE.**

Vamos a desarrollar la propuesta contable continuando con el ejemplo planteado en el apartado de fusiones de intereses, a partir de las cooperativas «a» y «b», suponiendo que obtienen análogos resultados en cuanto a sus relaciones de compensación («b» debe realizar una aportación a capital social para compensar un déficit en Patrimonio Repartible, y «a» debe realizar en compensación de un déficit en Patrimonio Irrepartible una aportación al Fondo de Reserva Obligatorio), pero suponiendo que en este caso se cumple la siguiente expresión: $PR(a) < 0,5 PR(b)$, por lo que la cooperativa «a» tendrá la condición de «sociedad adquirida».

5.2.1.1. Contabilidad del traspaso del patrimonio.

En primer lugar y una vez realizada la distribución de resultados, tendrá lugar el traspaso del patrimonio de la sociedad absorbida, en este caso la cooperativa «a» por su valor contable, dado que como indica el BNCFES los ajustes valorativos van a tener lugar en la sociedad absorbente:

<i>P. ex(a)</i>	<i>Cuentas de pasivo exigible</i>		
<i>A(a)</i>	<i>Amortizaciones y provisiones de las</i>		
	<i>cuentas de activo</i>		
<i>PC(a)</i>	<i>Socios, cuenta de fusión</i>		
		<i>a</i>	<i>Otras cuentas de activo</i>
		<i>a</i>	<i>Gastos de establecimiento</i>
			<i>Ac(a)</i>
			<i>GE(a)</i>
		_____ x _____	

<i>CS(a)</i>	<i>Capital social</i>		
<i>FRO(a)</i>	<i>Fondo de Reserva Obligatorio</i>		
<i>FEP(a)</i>	<i>Fondo de Educación y Promoción</i>		
<i>SC(a)</i>	<i>Subvenciones de capital</i>		
<i>FRVr(a)</i>	<i>Fondo de Reserva Voluntario</i>		
		<i>a Socios, cuenta de fusión</i>	<i>PC(a)</i>
_____		x	_____

5.2.1.2. Contabilidad de la recepción del patrimonio en la fusión.

El patrimonio de la cooperativa «a» será susceptible de revalorización o minusvaloración en la cooperativa «b», al proceder de la sociedad adquirida.

Además, como hemos anticipado los elementos se deberán traspasar por sus valores reales netos del efecto impositivo, lo que en el caso de que se produzcan modificaciones de los valores contables obligará al registro de los correspondientes activos o pasivos fiscales.

Aquellos efectos impositivos asociados a las plusvalías o minusvalías que no hayan sido incluidas en la base imponible de la entidad transmitente, se registrarán en las cuentas «impuestos diferidos» e «impuestos anticipados». Así, en ejercicios posteriores irá teniendo lugar la reversión de los citados efectos impositivos, por medio de las amortizaciones, provisiones o en su caso enajenación de los elementos, como veremos en el capítulo 6 (epígrafe 6.2).

El efecto impositivo asociado a las plusvalías y minusvalías afloradas en la transmisión realizada por cooperativas especialmente protegidas, se determinará como sigue:

Efecto impositivo asociado a las plusvalías: $ip = 0,35 \times PI \times 0,5$

Efecto impositivo asociado a las minusvalías: $im = 0,35 \times Mi \times 0,5$

Así, la recepción del patrimonio de la cooperativa absorbida «a» se contabilizará:

<i>GE(a)</i>	<i>Gastos de establecimiento</i>		
<i>Ac(a) +</i>	<i>Otras cuentas de activo</i>		
<i>+ Pl(a) – Mi(a)</i>			
<i>FC(a)</i>	<i>Fondo de comercio</i>		
<i>im</i>	<i>Impuesto sobre B.º anticipado</i>		
		<i>a Cuentas de pasivo exigible</i>	<i>P. ex(a)</i>
		<i>a Impuesto sobre B.º diferido</i>	<i>ip</i>
		<i>a Amortizaciones y provisiones de las cuentas de activo</i>	<i>A(a)</i>
		<i>a Socios de la sociedad disuelta</i>	<i>PR(a)</i>
_____		x	_____

Podría darse el caso de que la cooperativa transmitente fuera especialmente protegida y la absorbente protegida o viceversa. En estos casos, a pesar de que es la sociedad absorbente la que registra el efecto impositivo, será estimado desde la óptica de la sociedad transmitente, ya que es esta última la que está realmente dejando de incluir en su base imponible las rentas derivadas de la transmisión.

Por otra parte, la emisión de participaciones por parte de la sociedad absorbente «b» se realizará para absorber el Patrimonio Real de «a», dentro del cual se puede distinguir una parte repartible (PRR) y una irrepartible (PRI), las cuales han sido tenidas en cuenta como tales a la hora de calcular las relaciones de compensación. Así en el caso que nos ocupa:

$$PR(a) = CS(a) + FRVr(a) + Pl(a) - ip - Mi + im + FRO + FEP + SC + FC$$

$$PRR(a) = CS(a) + FRVr(a) + 0,5 SC + 0,5 Pl(a) - ip(a) - 0,5 (Mi - im)(a)$$

$$PRI(a) = FRO(a) + FEP(a) + 0,5 SC + 0,5 Pl(a) - 0,5 (Mi - im)(a) + FC$$

Así, las plusvalías y minusvalías tendrán reflejo tanto en el Patrimonio Repartible como en el Irrepartible. Las correspondientes al Patrimonio Repartible se pueden afectar indistintamente al capital o al Fondo de Reserva Voluntario Repartible, y las correspondientes al Patrimonio Irrepartible al Fondo de Reserva Obligatorio, como ya indicamos en el **cuadro 4.3**. En el planteamiento propuesto hemos imputado las primeras íntegramente a capital.

De esta forma, la emisión de participaciones así como la recepción de las cuentas de neto se realizará como sigue:

$$CS(a) + ACS(b) + Participaciones emitidas \\ + 0,5 pl - ip - \\ - 0,5 (Mi - im)$$

$$a \text{ Capital social} \quad CS(a) + ACS(b) + \\ + 0,5 pl - ip - \\ - 0,5 (Mi - im)$$

$$PR(a) \quad Socios de la sociedad disuelta y \\ ACS(b) \quad Socios por desembolsos no exigidos$$

$$a \text{ Participaciones emitidas} \quad CS(a) + ACS(b) + \\ + 0,5 pl - ip - \\ - 0,5 (Mi - im) \\ a \text{ Fondo de Reserva Obligatorio} \quad FRO(a) + \\ + 0,5 Pl - \\ - 0,5 (Mi - im) + FC$$

<i>a</i>	<i>Fondo de Educación y Promoción</i>	<i>FEP(a)</i>
<i>a</i>	<i>Subvenciones de capital</i>	<i>SC(a)</i>
<i>a</i>	<i>Fondo de Reserva Voluntario repartible</i>	<i>FRVr(a)</i>

_____ x _____

En cuanto a la cuota de fusión a desembolsar por los socios de la cooperativa «a»:

<i>CF(a)</i>	<i>Créditos a c/p a socios o Créditos a l/p a socios o Tesorería</i>	<i>a</i>	<i>Fondo de Reserva Obligatorio</i>	<i>CF(a)</i>
--------------	--	----------	-------------------------------------	--------------

_____ x _____

De esta forma, los socios recibirán en caso de baja un patrimonio por participación igual a:

$$PPBpp = \frac{PRR(a) + PCR(b) + ACS(b) - 0,5 SC(a) - 0,5 SC(b)}{n.º \text{ part}(a) + n.º \text{ part}(b)}$$

Esta cantidad, dependiendo del importe de las plusvalías y minusvalías de la cooperativa «b», podrá ser mayor o menor que la calculada al establecer las relaciones de compensación corregida con el 50% de la subvención, la cual se relaciona a continuación:

$$PRRcpp = \frac{PRR(a) + PRR(b) + ACS(b) - 0,5 SC(a) - 0,5 SC(b)}{n.º \text{ part}(a) + n.º \text{ part}(b)}$$

En este sentido, cuando el efecto conjunto de las plusvalías, minusvalías y fondo de comercio de la sociedad que no refleja contablemente ajustes de valor (en este caso la sociedad «b» o sociedad adquirente) sea positivo, la cuantía a reembolsar al socio en caso de baja será inferior a la establecida en las relaciones de compensación.

Por el contrario, cuando el citado efecto sea negativo, la cuantía a reembolsar será superior. Así, en el caso que nos ocupa:

$$a) \text{ Si } Pl(b) - ip(b) - (Mi(b) - im(b)) + FC > 0 \Rightarrow PRR(b) > PCR(b)$$

$$PPBpp < PRRcpp$$

$$b) \text{ Si } Pl(b) - ip(b) - (Mi(b) - im(b)) + FC < 0 \Rightarrow PRR(b) < PCR(b)$$

$$PPBpp > PRRcpp$$

- **Se renuncia al RFE.**

En este caso el traspaso se realiza de forma análoga al anterior, aunque la recepción del patrimonio se efectúa, siguiendo a MALVÁREZ, L.A., 1994 (pág. 153), sin descontar el efecto impositivo derivado de la diferencia entre el valor contable y fiscal de los bienes, no teniendo cabida por tanto en la recepción del patrimonio por parte de la sociedad absorbente «b» las cuentas que reflejan efectos impositivos deudores o acreedores.

De hecho, la sociedad transmitente deberá integrar en su base imponible las rentas derivadas de la transmisión de todos o parte de los elementos patrimoniales (en el caso que nos ocupa supondremos que se integran en su totalidad), registrando contablemente el efecto impositivo derivado de las mismas, así como la deuda con Hacienda Pública, la cual será como el resto de deudas traspasada a la sociedad receptora.

El efecto impositivo global será el resultante de agregar al ya calculado efecto impositivo asociado a las plusvalías, el de las minusvalías, registrándose la operación como sigue:

En el caso de que $ip > im$:

$ip(a) - im(a)$ *Impuesto sobre Beneficios*

*a Hacienda Pública, acreedora
por Impuesto sobre Socie-
dades*

$ip(a) - im(a)$

x

Si por el contrario $ip < im$, y no existen en la cuantificación del impuesto sobre beneficios otras rentas que enjuguen la diferencia obtenida, se obtendrá una base imponible negativa, y en consecuencia una cuota íntegra negativa, la cual será traspasada a la sociedad beneficiaria «b», pudiendo ésta proceder a su compensación en ejercicios posteriores. De acuerdo con la normativa vigente, la compensación se podrá realizar como máximo en los 15 ejercicios sucesivos⁵⁸.

De hecho, como se ha visto en el capítulo 3, el TRLIS especifica la posibilidad de compensación por parte de la entidad absorbente de las bases imponibles negativas (cuotas íntegras en cooperativas) pendientes de compensación de la entidad transmitente⁵⁹.

⁵⁸ Véase el artículo 3 de la Ley 24/2001, de 20 de diciembre, que modifica el RFC.

⁵⁹ Véase el artículo 90.3 del TRLIS.

Así, en la situación planteada se registraría el siguiente asiento:

$im(a) - ip(a)$	<i>Crédito por pérdidas a compensar del ejercicio</i>		
		<i>a Impuesto sobre Beneficios</i>	$im(a) - ip(a)$
_____		x	_____

En cuanto al traspaso del patrimonio se realizaría como sigue:

$GE(a)$	<i>Gastos de establecimiento</i>		
$Ac(a) +$	<i>Otras cuentas de activo</i>		
$+ Pl(a) - Mi(a)$			
$FC(a)$	<i>Fondo de comercio</i>		
		<i>a Cuentas de pasivo exigible</i>	$P. ex(a)$
		<i>a Amortizaciones y provisiones de las cuentas de activo</i>	$A(a)$
		<i>a Socios de la sociedad disuelta</i>	$PR(a) +$
			$+ ip - im$
_____		x	_____

El establecimiento de las relaciones de compensación se continúa estableciendo sobre la base de los patrimonios netos del efecto impositivo, por lo que el capital a emitir no se verá modificado con la actual situación. Al efecto de compensar la diferencia entre el patrimonio recibido, cuyo valor incluye los citados efectos impositivos, y el capital emitido, el cual no los recoge, se corregirá el Fondo de Reserva Voluntario, el cual se verá incrementado en el efecto impositivo asociado a las plusvalías (ip), así como minorado en el 50% del afecto a las minusvalías (im).

$PR(a) +$	<i>Socios de la sociedad disuelta y</i>		
$+ ip - im$			
$ACS(b)$	<i>Socios por desembolsos no exigidos</i>		
		<i>a Participaciones emitidas</i>	$CS(a) + ACS(b) +$
			$+ 0,5 Pl - ip -$
			$- 0,5 (Mi - im)$
		<i>a Fondo de Reserva Obligatorio</i>	$FRO(a) +$
			$+ 0,5 Pl -$
			$- 0,5 Mi + FC$
		<i>a Fondo de Educación y Promoción</i>	$FEP(a)$
		<i>a Subvenciones de capital</i>	$SC(a)$
		<i>a Fondo de Reserva Voluntario repartible</i>	$FRVr(a) +$
			$+ ip - 0,5im$
_____		x	_____

5.2.2. *Fusión de adquisición por absorción. La sociedad adquirida es la sociedad absorbente.*

- **Se acoge al RFE.**

Vamos a desarrollar la propuesta contable continuando con el ejemplo planteado pero en este caso la sociedad adquirida «a» será la que en el plano jurídico actuará de sociedad absorbente.

Para estos casos el BNCFES indica que los ajustes derivados de la valoración de los elementos de la sociedad adquirida (en este caso absorbente a la vez) por sus valores reales, tengan como destino la cuenta «prima de emisión», procediendo si ésta tiene saldo deudor como se definió en el caso de fusiones de intereses, por lo que tendrá como último destino la cuenta «diferencias negativas de fusión»⁶⁰.

En el caso que nos ocupa, se planteará la realización de la transmisión y recepción del patrimonio de la sociedad «b», cuyos elementos se deben valorar en la sociedad resultante por su valor contable, de forma análoga a la desarrollada en fusiones de intereses, por lo que no se materializará ninguna diferencia de fusión.

En cuanto a la revalorización o minusvaloración que puede realizar la cooperativa «a», sociedad que a pesar de ser adquirida no se va a extinguir, planteamos que se realice afectando los incrementos o reducciones de valor al Fondo de Reserva Obligatorio y al Fondo de Reserva Voluntario, siguiendo con el planteamiento reflejado en el **cuadro 4.3**.

5.2.2.1. Contabilidad del traspaso del patrimonio.

En primer lugar y una vez realizada la distribución de resultados, tendrá lugar el traspaso del patrimonio de la sociedad absorbida, en este caso la cooperativa «b».

<i>P. ex(b)</i>	<i>Cuentas de pasivo exigible</i>		
<i>A(b)</i>	<i>Amortizaciones y provisiones de las cuentas de activo</i>		
<i>PC(b)</i>	<i>Socios, cuenta de fusión</i>		
		<i>a</i>	<i>Otras cuentas de activo</i>
		<i>a</i>	<i>Gastos de establecimiento</i>
			<i>Ac(b)</i>
			<i>GE(b)</i>
		x	

⁶⁰ Véase el artículo 19.2. del BNCFES.

<i>CS(b)</i>	<i>Capital social</i>		
<i>FRO(b)</i>	<i>Fondo de Reserva Obligatorio</i>		
<i>FEP(b)</i>	<i>Fondo de Educación y Promoción</i>		
<i>SC(b)</i>	<i>Subvenciones de capital</i>		
<i>FRVr(b)</i>	<i>Fondo de Reserva Voluntario</i>		
		<i>a Socios, cuenta de fusión</i>	<i>PC(b)</i>
_____		x	_____

Por otra parte, al acogerse la sociedad absorbida «b» al RFE, está facultada para no incluir en su base imponible el valor de las plusvalías o minusvalías que afloren con la operación. No obstante, el hecho de que la sociedad transmitente en el plano económico sea la sociedad adquirente hace que su patrimonio no sea susceptible de ser recogido en su recepción por su valor real, por lo que no procederá la realización de ningún ajuste de carácter fiscal.

5.2.2.2. Contabilidad de la recepción del patrimonio en la fusión.

Por el contrario, la sociedad cooperativa «a» dado su carácter de sociedad adquirida, puede proceder antes de recibir el patrimonio de «b» a actualizar los propios valores de sus elementos patrimoniales, ajustándolos a su valor real.

Desde el punto de vista fiscal, el importe de las plusvalías o minusvalías no se incluirán en la base imponible, dado que por aplicación del artículo 15.1 del TRLIS, que recoge las reglas de valoración aplicables con carácter general, no se integrará en la base imponible el importe de las revalorizaciones, excepto cuando se lleven a cabo en virtud de normas legales o reglamentarias que obliguen a incluir su importe en el resultado contable. Por otra parte, el importe de la revalorización (no integrada en la base imponible) no determinará un mayor valor a efectos fiscales de los elementos revalorizados.

Por lo tanto, al valorarse los elementos por su valor real, manteniendo a efectos fiscales su valor histórico se producirá un diferimiento del efecto impositivo. Con respecto a los ajustes derivados de la actualización tendrán como destino las cuentas correspondientes de neto de acuerdo con lo expuesto en el **cuadro 4.3**.

En cuanto al fondo de comercio, no creemos posible que se incorpore en la actualización practicada por la sociedad absorbente «a», dado que de hacerlo estaríamos alejándonos de lo explicitado por el PGC con respecto a que se refleje cuando se produzca una adquisición del mismo a título oneroso. No obstante, hay diversidad de opiniones al respecto, indicando autores como AYALA, J.L., (1994, pág. 124), la posibilidad de registrar contablemente estos activos inmateriales bajo una interpretación generosa del Código de Comercio y del PGC.

Por el reconocimiento de las plusvalías y minusvalías, así como el efecto impositivo asociado a las mismas:

<i>Pl(a)</i>	<i>Cuentas activo</i>		
		<i>a Fondo de Reserva Obligatorio</i>	<i>0,5 Pl(a)</i>
		<i>a Fondo de Reserva Voluntario repartible</i>	<i>0,5 Pl(a) – ip</i>
		<i>a Impuesto sobre B.º diferido</i>	<i>ip</i>
		_____ x _____	
<i>0,5 Mi(a) –</i>	<i>Fondo de Reserva Obligatorio</i>		
<i>– 0,5 im</i>			
<i>0,5 Mi(a) –</i>	<i>Fondo de Reserva Voluntario repartible</i>		
<i>– 0,5 im</i>			
<i>im</i>	<i>Impuesto sobre beneficios anticipado</i>		
		<i>a Cuentas activo</i>	<i>Mi(a)</i>
		_____ x _____	

Por otra parte la sociedad «a» emitirá participaciones en la cuantía suficiente para absorber el PCR de la cooperativa «b» minorado en la cuantía correspondiente al Fondo de Reserva Voluntario Repartible y al 50% de las subvenciones de capital, además de las destinadas a los socios de «b» en virtud de la compensación que hayan de realizar a capital social, por lo ya expuesto en el caso de las fusiones de intereses. Así, por las participaciones emitidas se recogerán los siguientes asientos:

<i>CS(b) + ACS(b)</i>	<i>Participaciones emitidas</i>		
		<i>a Capital social</i>	<i>CS(b) + ACS(b)</i>
		_____ x _____	

Por la recepción de las cuentas de patrimonio de la cooperativa «b»:

<i>PC(b)</i>	<i>Socios de la sociedad disuelta y</i>		
		<i>a Participaciones emitidas</i>	<i>CS(b) + ACS(b)</i>
		<i>a Fondo de Reserva Obligatorio</i>	<i>FRO(b)</i>
		<i>a Fondo de Educación y Promoción</i>	<i>FEP(b)</i>
		<i>a Subvenciones de capital</i>	<i>SC(b)</i>
		<i>a Fondo de Reserva Voluntario repartible</i>	<i>FRVr(b)</i>
		_____ x _____	

<i>ACS(b)</i>	<i>Tesorería o Socios por desembolsos no exigidos</i>	<i>a Participaciones emitidas</i>	<i>ACS(b)</i>
	_____	x _____	

En cuanto al patrimonio a percibir por los socios en caso de baja, así como la diferencia existente entre el mismo y el establecido en las relaciones de compensación, tendría idéntica cuantía al ya expuesto en el epígrafe 5.2.1.2.

- **No se acoge al RFE.**

En este caso la sociedad transmitente decide integrar las rentas derivadas de la transmisión en su base imponible, a pesar de que sus elementos patrimoniales continuarán reflejándose por su valor histórico.

Así, la sociedad transmitente «b» registrará el efecto impositivo asociado a las plusvalías y minusvalías como sigue:

Por efecto impositivo de las plusvalías:

<i>ip(b)</i>	<i>Impuesto sobre Beneficios</i>	<i>a Hacienda Pública, acreedora por Impuesto sobre Sociedades</i>	<i>ip(b)</i>
	_____	x _____	
<i>ip(b)</i>	<i>Impuesto sobre B.º anticipado</i>	<i>a Impuesto sobre Beneficios</i>	<i>ip(b)</i>
	_____	x _____	

En cuanto al efecto impositivo de las minusvalías, su registro dependerá de que su cuantía sea mayor o menor al de las plusvalías. Así si las plusvalías tienen una cuantía superior a las minusvalías:

<i>im(b)</i>	<i>Hacienda Pública, acreedora por Impuesto sobre Sociedades</i>	<i>a Impuesto sobre Beneficios</i>	<i>im(b)</i>
	_____	x _____	
<i>im(b)</i>	<i>Impuesto sobre Beneficios</i>	<i>a Impuesto sobre B.º diferido</i>	<i>im(b)</i>
	_____	x _____	

Por el contrario, si el importe de las minusvalías es superior al presentado por las plusvalías, y no existen rentas positivas con las que enjugarlas, se obtendrá una base imponible negativa, y una cuota íntegra negativa que generará un crédito impositivo a compensar en ejercicios posteriores, el cual será traspasado a la sociedad absorbente ⁶¹. Así, si además la base imponible únicamente incluyera como rentas las derivadas de las plusvalías y minusvalías:

<i>ip(b)</i>	<i>Hacienda Pública, acreedora por Impuesto sobre Sociedades</i>			
<i>im(b) – ip(b)</i>	<i>Crédito por pérdidas a compensar del ejercicio</i>	<i>a</i>	<i>Impuesto sobre Beneficios</i>	<i>im(b)</i>
		x		
<i>im(b)</i>	<i>Impuesto sobre Beneficios (630)</i>	<i>a</i>	<i>Impuesto sobre B.º diferido</i>	<i>im(b)</i>
		x		

El impuesto anticipado o diferido, así como el crédito por pérdidas a compensar o en su caso la deuda con Hacienda serán traspasadas junto con el resto del patrimonio a la sociedad «a». El resto de operaciones se registrarán de forma idéntica a la descrita en el caso de acogimiento al RFE.

5.2.3. Fusión de adquisición materializada como una fusión por nueva creación.

- **Se acoge al RFE.**

En este caso, desde un punto de vista jurídico ambas sociedades son transmitentes, aunque en el plano económico la sociedad «a» es la sociedad adquirida y la sociedad «b» es la adquirente. Así, los elementos patrimoniales de «a» se recogerán en la sociedad de nueva creación «c» por su valor real y los de «b» por su valor histórico.

Por otra parte, se difiere en el tiempo el efecto impositivo asociado a las plusvalías y minusvalías afloradas de la sociedad «a», dado el acogimiento de la operación al RFE, lo que generará el registro de los correspondientes activos y pasivos fiscales. Por el contrario el traspaso y recepción del patrimonio de la cooperativa «b» al producirse por su valor contable no requerirá de este tipo de ajustes, ya que al no tributar por las posibles plusvalías o minusvalías no se producirán diferencias entre la base contable y la fiscal.

Vamos a obviar la reproducción del traspaso de los patrimonios de ambas sociedades, dado que como en el resto de casos se produce por sus valores contables.

⁶¹ En el caso de Cuotas Íntegras negativas no tendrá aplicación al calcular el efecto impositivo la bonificación del 50% correspondiente a cooperativas especialmente protegidas.

5.2.3.1. Contabilidad de la recepción del patrimonio de la sociedad «a» (sociedad adquirida).

$GE(a)$	<i>Gastos de establecimiento</i>		
$Ac(a) + Pl(a) - Mi(a)$	<i>Otras cuentas de activo</i>		
$FC(a)$	<i>Fondo de comercio</i>		
im	<i>Impuesto sobre B.º anticipado</i>		
		a	$P. ex(a)$
		a	ip
		a	$A(a)$
		a	$PR(a)$
		x	

En cuanto a la emisión de participaciones por parte de la sociedad de nueva creación «c», se realizará para absorber el PRR «a», recibiendo el resto de partidas de neto el resto de la actualización, al igual que en el caso de fusión por adquisición en la que la sociedad adquirida «a» era la transmitente.

$CS(a) + 0,5 Pl - ip - 0,5 (Mi - im)$	<i>Participaciones emitidas</i>		
		a	$CS(a) + 0,5 Pl - ip - 0,5 (Mi - im)$
		x	
$PR(a)$	<i>Socios de la sociedad disuelta y</i>		
		a	$CS(a) + 0,5 Pl - ip - 0,5 (Mi - im)$
		a	$FRO(a) + 0,5 Pl - 0,5 (Mi - im) + FC$
		a	$FEP(a)$
		a	$SC(a)$
		a	$FRVr(a)$
		x	

En cuanto a la cuota de fusión a desembolsar por los socios de la cooperativa «a»:

$CF(a)$	<i>Créditos a c/p a socios o Créditos a l/p a socios o Tesorería</i>		
		a	$CF(a)$
		x	

5.2.3.2. Contabilidad de la recepción del patrimonio de la sociedad «b» (adquirente).

La emisión de participaciones para absorber el patrimonio de «b» se realizará por el CS(b) más los nuevos desembolsos a realizar por los socios de «b», de la forma descrita en el caso de fusiones de intereses.

<i>GE(b)</i>	<i>Gastos de establecimiento</i>		
<i>Ac(b)</i>	<i>Otras cuentas de activo</i>		
<i>FC(b)</i>	<i>Fondo de comercio</i>		
		<i>a Cuentas de pasivo exigible</i>	<i>P. ex(b)</i>
		<i>a Amortizaciones y provisiones de las cuentas de activo</i>	<i>A(b)</i>
		<i>a Socios de la sociedad disuelta</i>	<i>PC(b)</i>
		_____ x _____	
<i>CS(b) + ACS(b)</i>	<i>Participaciones emitidas</i>		
		<i>a Capital social</i>	<i>CS(b) + ACS(b)</i>
		_____ x _____	

El registro la recepción de las cuentas de patrimonio de las cooperativas «a» y «b»:

<i>PC(b)</i>	<i>Socios de la sociedad disuelta y</i>		
		<i>a Participaciones emitidas</i>	<i>CS(b)</i>
		<i>a Fondo de Reserva Obligatorio</i>	<i>FRO(b)</i>
		<i>a Fondo de Educación y Promoción</i>	<i>FEP(b)</i>
		<i>a Subvenciones de capital</i>	<i>SC(b)</i>
		<i>a Fondo de Reserva Voluntario repartible</i>	<i>FRVr(b)</i>
		_____ x _____	
<i>ACS(b)</i>	<i>Tesorería o Socios por desembolsos no exigidos</i>		
		<i>a Participaciones emitidas</i>	<i>ACS(b)</i>
		_____ x _____	

- **No se acoge al RFE.**

En este caso la cooperativa «b», sociedad adquirente, sí habrá optado por incluir el efecto asociado a las plusvalías y minusvalías en su base imponible, a pesar de traspasar un patrimonio por su valor contable, por lo que se procederá al igual que en el apartado 5.2.2.2., en el caso del no acogimiento por parte de la sociedad transmitente al RFE.

En cuanto a la sociedad adquirida «a», la tributación por el efecto impositivo de las plusvalías y minusvalías, que en este caso van a lucir contablemente, eliminará las diferencias que con el acogimiento al RFE se generaban entre la base contable y la fiscal. Los asientos se realizarían de forma análoga a los descritos en el apartado 5.2.1, en el caso del no acogimiento al RFE.

CAPÍTULO 6. REGISTRO DE LA INFORMACIÓN ECONÓMICO-FINANCIERA EN LOS PROCESOS DE FUSIÓN (III). REPERCUSIÓN EN LAS CUENTAS ANUALES Y REVERSIÓN DEL EFECTO IMPOSITIVO TRAS LA FUSIÓN

6.1. Repercusión de la fórmula elegida de fusión en la cooperativa resultante.

Dado el contexto normativo actual y hasta que se publiquen normas de contabilidad que ratifiquen o modifiquen los criterios establecidos en el BNCFES del ICAC, las empresas pueden contabilizar estas operaciones por cualquiera de los métodos expuestos.

Por otra parte, si nos centramos en el caso de fusiones entre sociedades cooperativas, la última opción dada por el BNCFES, correspondiente a la fusión entre sociedades vinculadas tiene poca aplicación, dado que por los propios principios cooperativos de autonomía de gestión y democrático, no va a poder existir tal vinculación entre las mismas, y únicamente tendría sentido en los casos en que la sociedad dominante sea cooperativa y las entidades dependientes no cooperativas.

Por consiguiente, los métodos por los que podrán optar las sociedades cooperativas son los de adquisición o compra y el de unión de intereses, aunque hay que tener en cuenta que la elección de uno u otro conllevará diferencias en la situación económico-financiera de la cooperativa resultante así como en los resultados a obtener por la misma en ejercicios posteriores.

En este sentido APELLÁNIZ, T., APELLÁNIZ, P. (2000, pág. 64), indican que el uso de los distintos métodos de registro de la fusión provoca importantes diferencias en el patrimonio y en el resultado mostrado por los estados financieros de la entidad resultante, tanto en el ejercicio de la fusión como en los posteriores, lo que puede llevar a los usuarios de la información a interpretarla de forma inadecuada, con las consecuencias que ello puede acarrear en su proceso de toma de decisiones. Además, este hecho se ve agravado cuando el análisis de la información económico-financiera adquiere dimensión internacional.

Así, la aplicación del método de compra o adquisición confiere a la sociedad resultante de la fusión una imagen más saneada de su situación patrimonial, al realizar una revalorización de los activos adquiridos y como contrapartida un incremento de igual magnitud en los recursos propios. Este hecho queda patente si analizamos las ratios de endeudamiento (exigible total/pasivo total o exigible total/recursos propios), que dado el incremento de los recursos propios respecto al total del pasi-

vo, se verán minorados con respecto a sus homólogos calculados con la opción de la fusión de intereses, o la ratio de solvencia (activo total real/exigible total), que se verá incrementada dado el aumento de valor de los activos reales con respecto al exigible.

Por el contrario, aquellas sociedades que opten por contabilizar la fusión como una unión de intereses consiguen en los ejercicios posteriores a la fusión una mejora de los indicadores que hacen referencia a los resultados de la entidad (rentabilidad económica y financiera) con respecto a los que se obtendrían de haber optado por el método de compra.

Esto se debe por una parte al menor valor por el que están reflejados los activos, el cual conlleva menores gastos por amortización, a la vez que mayores beneficios obtenidos cuando se produce su enajenación, los cuales hacen que con independencia de otros factores, los resultados sean superiores a los obtenidos en igualdad de condiciones con el método de compra.

En consecuencia, la rentabilidad de los activos o económica se ve incrementada, dado que frente a un menor valor reconocido de los activos se obtienen unos mayores resultados, al mismo tiempo que la rentabilidad de los recursos propios o financiera, gracias a que al no revalorizarse los activos tampoco se incrementan los recursos propios, y por el contrario sí se van a obtener unos mayores resultados después de impuestos.

En este contexto, en función de la casuística de la empresa y del aspecto empresarial que a la cooperativa le interese mejorar (situación patrimonial o resultados) las sociedades optarán por un método u otro. Según un estudio realizado por GABÁS, F. *et al.* (1999), a partir de una muestra de 30 fusiones de empresas realizadas en España, el método no ha sido elegido por las entidades en base a la naturaleza económica de la operación subyacente (fusión de intereses para sociedades de similar dimensión y adquisición cuando existen diferencias).

Según el citado estudio, las empresas absorbentes con menos reservas con relación a su capital han optado por el método de compra (con el que se ve incrementado el montante de las reservas de la sociedad resultante), siendo las sociedades con una trayectoria histórica de mayores excedentes las que han optado por el método de unión de intereses (con el que esperan consolidar esta situación).

No obstante, con independencia del procedimiento de contabilización escogido, el proceso de fusión debe garantizar una valoración patrimonial justa para todas las partes, por lo que ésta debe ser realizada según idénticos criterios para todas las cooperativas participantes, de forma que a partir de la misma se llegue a una asignación equitativa de participaciones de la cooperativa resultante entre los socios de las mismas.

Por consiguiente, la valoración de los activos y pasivos se realizará por sus valores reales, y en base a ellos se establecerán los desequilibrios patrimoniales existentes entre las cooperativas y las compensaciones a realizar, aunque como se ha visto, y dependiendo del modelo de contabilidad escogido, en los estados contables puedan prevalecer por su valor histórico.

6.2. Reversión del efecto impositivo tras la fusión.

Del abanico de situaciones que se pueden dar en una fusión, vamos a analizar únicamente aquellas en las que tiene lugar el registro en la cooperativa beneficiaria de activos y pasivos fiscales derivados de la fusión, los cuales revertirán con posterioridad a la operación. En concreto nos referimos a los efectos impositivos procedentes de:

- *El diferimiento en la tributación* en aquellas sociedades transmitentes cuyo patrimonio es recogido en la sociedad beneficiaria por su *valor real*, lo cual se producirá en aquellas fusiones de adquisición en las que la sociedad transmitente es a su vez adquirida y se acoge al RFE. En estos casos, el valor contable por el que los elementos transmitidos se recogerán en la sociedad beneficiaria de la fusión será su valor real, mientras que el fiscal continúa siendo su valor histórico.
- *La tributación* en aquellas sociedades transmitentes cuyo patrimonio es recogido en la sociedad beneficiaria por su *valor contable*. Esta situación podrá tener lugar en aquellas fusiones de adquisición en las que la sociedad transmitente no se ajuste a la definición de sociedad adquirida del BNCFES, no acogiéndose a su vez al RFE, así como en algunas fusiones de intereses. En consecuencia, en la sociedad beneficiaria se producirá también una discrepancia entre el valor contable de los activos (valor histórico) y el valor fiscal (valor real).

Definidas las dos situaciones, vamos a analizar cómo se producirá la reversión de los activos y pasivos fiscales recogidos en la sociedad resultante, lo cual tendrá lugar a partir de los procesos de amortización, provisión y en su caso enajenación, dado que éstos se realizarán a partir de los valores contables, manifestándose al no coincidir con los fiscales una diferencia entre el Resultado contable antes de impuestos y la base imponible, que generará la reversión del Impuesto diferido o anticipado, según sea el caso.

Distinguiremos en la contabilización dos escenarios, dependiendo de si la cooperativa es o no especialmente protegida, dado que la bonificación del 50% de la cuota íntegra que disfrutaban estas últimas motivará la aparición de nuevas diferencias entre la cuota a pagar y el Impuesto sobre Beneficios devengado, haciendo necesarios nuevos ajustes. Además, partiremos de la base de que la fusión que ha originado los efectos impositivos se ha realizado según lo explicitado por la LCoop.

6.2.1. *El patrimonio se recoge por su valor real y se produce un diferimiento en la tributación.*

6.2.1.1. Cooperativas protegidas.

Para exponer la forma en que se produce la reversión de las cuentas «Impuesto sobre Beneficio anticipado» e «Impuesto sobre Beneficio diferido», y con ella la tributación por las plusvalías y minusvalías afloradas en la fusión, partiremos de la recepción en la sociedad beneficiaria de dos acti-

vos «A» y «B», cuyos valores contables históricos han sido modificados en la misma. El activo «A» ha sido sobrevalorado con respecto al valor contable por el que se reflejaba antes de su transmisión, mientras que el activo «B» por el contrario ha sido minusvalorado. Vamos a suponer para simplificar el ejemplo que la recepción ha tenido lugar el 1-1-X.

<i>Pl</i>	<i>Activo «A»</i>				
		<i>a</i>	<i>FRO / FRV / CS</i>	<i>Pl – ip</i>	
		<i>a</i>	<i>Impuesto sobre B.º diferido</i>	<i>ip</i>	
	_____	x	_____		
<i>Mi – im</i>	<i>FRO / FRV / CS</i>				
<i>im</i>	<i>Impuesto sobre B.º anticipado</i>				
		<i>a</i>	<i>Activo «B»</i>	<i>Mi</i>	
	_____	x	_____		

El efecto impositivo asociado a plusvalías y minusvalías es del 35%, no teniendo cabida la bonificación del 50%, al tratarse de cooperativas protegidas:

$$ip = 0,35 Pl$$

$$im = 0,35 Mi$$

Para simplificar el ejemplo, vamos a suponer que la cooperativa beneficiaria nada más recibir los activos los enajena por sus valores de fusión.

<i>VC_A + Pl + VC_B – Mi</i>	<i>Tesorería</i>				
		<i>a</i>	<i>Activo «A»</i>	<i>VC_A + Pl</i>	
		<i>a</i>	<i>Activo «B»</i>	<i>VC_B – Mi</i>	
	_____	x	_____		

Siendo: VC: Valor contable del activo.

A la hora de calcular el Impuesto sobre Beneficios del ejercicio tendremos que considerar las diferencias existentes entre los gastos e ingresos de carácter contable y los derivados de consideraciones fiscales, de forma que en este caso distinguiremos:

- Plusvalía contable con la venta del activo «A»:

$$= \text{Precio de venta} - \text{Valor Neto Contable (VNC)} = (VC_A + Pl) - (VC_A + Pl) = 0$$

- Plusvalía fiscal con la venta del activo «A»:

$$= \text{Precio de venta} - \text{Valor fiscal} = (VC_A + PI) - VC_A = PI$$

- Minusvalía contable con la venta del activo «B»:

$$= \text{Valor Neto Contable (VNC)} - \text{Precio de venta} = (VC_B - Mi) - (VC_B - Mi) = 0$$

- Minusvalía fiscal con la venta del activo «B»:

$$= \text{Valor fiscal} - \text{Precio de venta} = VC_B - (VC_B - Mi) = Mi$$

De esta forma, el cálculo de la cuota del Impuesto, así como el Impuesto sobre Beneficios devengado se calcularían como sigue:

$$\begin{array}{l} BI = RCA + PI - Mi \\ CI = CP = 0,35 (RCA^{62} + PI - Mi) = \\ \quad = 0,35 RCA + ip - im \end{array} \quad \parallel \quad \begin{array}{l} IBB = IBdev = 0,35 RCA \end{array}$$

Siendo: RCA: Resultado contable ajustado (ya ha sido minorado con las deducciones por las dotaciones a los Fondos de Reserva Obligatorio y Fondo de Educación y Promoción); BI: base imponible; CI: Cuota Íntegra; CP: Cuota a pagar; IBB: Impuesto sobre Beneficios Bruto; IBdev: Impuesto sobre Beneficios devengado.

<i>0,35 RCA</i>	<i>Impuesto sobre Beneficios</i>		
<i>ip</i>	<i>Impuesto sobre B.º diferido</i>		
		<i>a Impuesto sobre B.º anticipado</i>	<i>im</i>
		<i>a Hacienda Pública, acreedora</i>	
		<i>por Impuesto sobre Sociedades</i>	<i>0,35 RCA +</i>
			<i>+ ip - im</i>
_____		x	_____

Como se observa en el asiento, con la enajenación de los elementos tiene lugar la reversión de los activos y pasivos fiscales contabilizados en la fusión. De este modo, la cuota del Impuesto se ve incrementada con el efecto impositivo asociado a la plusvalía que se manifestó con la fusión, por la que no tributó dado el acogimiento de la operación al RFE, y minorada por idéntica razón con el efecto asociado a la minusvalía.

⁶² El RCA reflejado se refiere sólo a los resultados extracooperativos.

No obstante, puede tener lugar la reversión de los citados efectos impositivos sin necesidad de que tenga lugar la enajenación de los bienes, como consecuencia de los procesos de amortización y provisión de los mismos. Para desarrollar la citada opción vamos a considerar que los activos se amortizan en dos años.

Así, el 31-12-X se producirán las dotaciones correspondientes a amortización, así como el cálculo de la cuota a satisfacer del Impuesto sobre Beneficios y del Impuesto sobre Beneficios devengado:

$0,5 (VC_A + PI)$ Amortización de «A»

$0,5 (VC_B - Mi)$ Amortización de «B»

a Amortización acumulada de

«A»

$0,5 (VC_A + PI)$

a Amortización acumulada de

«B»

$0,5 (VC_B - Mi)$

_____ x _____

Las diferencias existentes entre los gastos e ingresos de carácter contable y los derivados de consideraciones fiscales vienen determinadas por:

- Gasto contable por amortización de «A» = $0,5 (VC_A + PI)$
- Gasto fiscal por amortización de «A» = $0,5 VC_A$
- Gasto contable por amortización de «B» = $0,5 (VC_B - Mi)$
- Gasto fiscal por amortización de «B» = $0,5 VC_B$

En este caso el cálculo de la cuota del Impuesto así como el Impuesto sobre Beneficios devengado se calcularían de forma análoga al caso anterior, aunque hay que tener en cuenta que si bien los resultados procedentes de la enajenación en el ejemplo anterior tributaban a un tipo del 35%, las amortizaciones son gastos de naturaleza cooperativa (siempre que se correspondan con activos afectos a la actividad cooperativizada) por lo que contribuirán a la obtención de los resultados cooperativos, los cuales disfrutaban de un tipo reducido del 20%.

$$BI = RCA + 0,5 PI - 0,5 Mi$$

$$CI = CP = 0,2 (RCA^{63} + 0,5 PI - 0,5 Mi) =$$

$$= 0,2 RCA + 0,1 PI - 0,1 Mi$$

$$IBB = IBdev = 0,2 \times RCA$$

⁶³ RCA de carácter cooperativo.

$0,2 \times RCA$	<i>Impuesto sobre Beneficios</i>		
$0,1 PI$	<i>Impuesto sobre B.º diferido</i>		
		<i>a Impuesto sobre B.º anticipado</i>	$0,1 Mi$
		<i>a Hacienda Pública, acreedora por Impuesto sobre Socie- dades</i>	$0,2 RCA +$ $+ 0,1 PI - 0,1 Mi$
		x	

Realizado el asiento, los saldos en el mayor de las cuentas de «Impuesto sobre Beneficios diferido» e «Impuesto sobre Beneficios anticipado» serán respectivamente $0,25PI$ y $0,25Mi$. No obstante, una parte de dichos saldos no va a ser susceptible de reversión en ejercicios posteriores, dado que aunque se produjera la enajenación de los elementos, únicamente revertiría la correspondiente al 50% de sus saldos. Así, en el caso de que procediera a continuación a vender los activos, las plusvalías contables y fiscales serían las siguientes:

- Plusvalía contable con la venta del activo «A»:

$$= 0,5 (VC_A + PI) - 0,5 (VC_A + PI) = 0$$

- Plusvalía fiscal con la venta del activo «A»:

$$= 0,5 (VC_A + PI) - 0,5 VC_A = 0,5 PI$$

- Reversión: $0,5 \times 0,35 PI = 0,175 PI$

Consecuentemente, podemos considerar que la cantidad resultante de aplicarle al valor de la plusvalía o minusvalía amortizada, el diferencial entre el 35% aplicado al registrar el efecto impositivo y el 20% aplicado en la amortización, no va a revertir en ejercicios posteriores.

Por otra parte, la norma de valoración número 16 del PGC indica que cuando la evolución de la situación económica de la empresa dé lugar a una variación en el importe de los Impuestos anticipados, créditos impositivos e Impuestos diferidos, se procederá a ajustar su saldo, computándose en resultados el ingreso o gasto, según corresponda, que se derive de dicho ajuste. Por otra parte añade que «de acuerdo con el principio de prudencia, sólo se contabilizarán en las cuentas 4740 y 4745 ⁶⁴ los impuestos anticipados y créditos impositivos cuya realización futura esté razonablemente asegurada, y se darán de baja aquellos otros sobre los que surjan dudas lógicas acerca de su futura recuperación».

⁶⁴ «Impuesto sobre Beneficios anticipado» y «Crédito por pérdidas a compensar en el ejercicio», respectivamente.

En consecuencia, deberemos realizar por el exceso de Impuesto anticipado y diferido el siguiente apunte:

$$\text{Exceso de Impuesto diferido} = 0,5 \times (0,35 - 0,20) \text{ Pl} = 0,075 \text{ Pl}$$

$$\text{Exceso de Impuesto anticipado} = 0,5 \times (0,35 - 0,20) \text{ Mi} = 0,075 \text{ Mi}$$

<i>0,075 Pl</i>	<i>Impuesto sobre B.º diferido</i>		
	_____	x	_____
		a	<i>Ajustes positivos en la imposición sobre B.º</i>
			<i>0,075 Pl</i>
<i>0,075 Mi</i>	<i>Ajustes negativos en la imposición sobre B.º</i>		
	_____	x	_____
		a	<i>Impuesto sobre B.º anticipado</i>
			<i>0,075 Mi</i>

El 31-12-X+1 se producirá una nueva dotación a la amortización de los activos en cuestión, realizándose idénticos registros a los descritos para el ejercicio X, de forma que concluida la reversión de los efectos impositivos derivados de la fusión, se habrán logrado equiparar los valores contable y fiscal de los activos en cuestión.

6.2.1.2. Cooperativas especialmente protegidas.

Desarrollaremos este caso a partir del mismo ejemplo utilizado en el apartado anterior, pero teniendo en cuenta que en esta situación el efecto impositivo asociado a plusvalías y minusvalías se ve afectado por la bonificación asociada a la especial protección, calculándose:

$$ip = 0,5 \times 0,35 \text{ Pl} = 0,175 \text{ Pl}$$

$$im = 0,5 \times 0,35 \text{ Mi} = 0,175 \text{ Mi}$$

La enajenación de los activos «A» y «B», una vez incorporados al patrimonio de la sociedad beneficiaria (no se reproducen los asientos de recepción y venta de los activos por ser análogos a los definidos en el apartado anterior), producirá la aparición de diferencias de valoración entre los criterios contable y fiscal idénticas a las reflejadas en el caso de cooperativas protegidas. Por el contrario la cuota del impuesto y el Impuesto sobre Beneficios devengado se verán modificados, como consecuencia de la bonificación:

- Plusvalía contable con la venta del activo «A» = 0
- Plusvalía fiscal con la venta del activo «A» = $(VC_A + \text{Pl}) - VC_A = \text{Pl}$

- Minusvalía contable con la venta del activo «B» = 0
- Minusvalía fiscal con la venta del activo «B» = Mi
- Cálculo de la cuota del Impuesto y del Impuesto devengado:

$$BI = RCA + PI - Mi$$

$$CI = 0,35 (RCA^{65} + PI - Mi)$$

$$\begin{aligned} CP &= CI - 0,5 CI = 0,5 \times 0,35 (RCA + PI - Mi) = \\ &= 0,175 RCA + 0,175 (PI - Mi) = X + 0,175 (PI - Mi) \end{aligned}$$

$$IBB = 0,35 \times RCA$$

$$\begin{aligned} IBdev &= IBB - 0,5 CI = 0,35 \times RCA - 0,175 (RCA + PI - Mi) = \\ &= 0,175 RCA + 0,175 (Mi - PI) = X + 0,175 (Mi - PI) \end{aligned}$$

Siendo $X = 0,175 RCA$

No obstante, la reversión de los Impuestos anticipados y diferidos del ejercicio se corresponde con cuantías inferiores a las que resultan de la diferencia entre la cuota a pagar del Impuesto y el Impuesto sobre Beneficios devengado, por lo que por se registrarán nuevos apuntes en las cuentas de «Impuesto sobre B.º anticipado» e «Impuesto sobre B.º diferido».

- $CP - IBdev = 0,35 PI - 0,35 Mi$
- Reversión en el ejercicio del Impuesto sobre B.º diferido:
 $= tg \times Bo \times PI = 0,175 PI$
- Reversión en el ejercicio del Impuesto sobre B.º anticipado:
 $= tg \times Bo \times Mi = 0,175 Mi$
- Nuevo apunte en la cuenta «Impuesto sobre B.º anticipado»⁶⁶:
 $= 0,35 PI - 0,175 PI = 0,175 PI$
- Nuevo apunte en la cuenta «Impuesto sobre B.º diferido»⁶⁷:
 $= 0,35 Mi - 0,175 Mi = 0,175 Mi$

Siendo: tg: tipo de gravamen; Bo: Bonificación.

⁶⁵ En este caso RCA se refiere sólo a los resultados extracooperativos.

⁶⁶ Por el exceso del Impuesto sobre Beneficios a pagar respecto al Impuesto sobre Beneficios devengado.

⁶⁷ Por el exceso del Impuesto sobre Beneficios devengado respecto del Impuesto sobre Beneficios a pagar.

$X + 0,175 Mi$	– Impuesto sobre Beneficios		
$- 0,175 Pl$			
$0,175 Pl$	Impuesto sobre B.º diferido		
$0,175 Pl$	Impuesto sobre B.º anticipado		
		a Impuesto sobre B.º anticipado	$0,175 Mi$
		a Impuesto sobre B.º diferido	$0,175 Mi$
		a Hacienda Pública, acreedora por Impuesto sobre Sociedades	$X + 0,175 Pl - 0,175 Mi$
		x	

En este asiento existe duplicidad en las anotaciones en el debe y haber con respecto a las cuentas de «Impuesto sobre B.º anticipado» e «Impuesto sobre B.º diferido», porque al no conocer los saldos de las plusvalías y minusvalías no podemos determinar si como resultado de su agregación se produce un motivo de cargo o abono, además de facilitar la comprensión del ejercicio.

Ahora bien, tal y como hemos visto en el apartado anterior, la norma de valoración 16 indica que se regularicen aquellos Impuestos anticipados y diferidos que no son susceptibles de revertir en ejercicios posteriores, por lo que se realizarán los siguientes asientos:

$0,175 Pl$	Ajustes negativos en la imposición sobre B.º		
		a Impuesto sobre B.º anticipado	$0,175 Pl$
		x	
$0,175 Mi$	Impuesto sobre B.º diferido		
		a Ajustes positivos en la imposición sobre B.º	$0,175 Mi$
		x	

En cuanto a la reversión por medio de las amortizaciones y provisiones del ejercicio ésta tendría lugar como se desarrolla a continuación:

El 31-12-X, una vez practicadas las dotaciones correspondientes a amortización (se amortizan al igual que en el apartado anterior, en dos años), se procedería a calcular la cuota a satisfacer del Impuesto sobre Beneficios, así como el Impuesto sobre Beneficios devengado:

$0,5(VC_A + Pl)$	Amortización de «A»		
$0,5(VC_B - Mi)$	Amortización de «B»		
		a Amortización acumulada de «A»	$0,5(VC_A + Pl)$
		a Amortización acumulada de «B»	$0,5(VC_B - Mi)$
		x	

Las diferencias existentes entre los gastos e ingresos de carácter contable y los derivados de consideraciones fiscales vienen determinadas, al igual que en el caso de cooperativas protegidas por:

- Gasto contable por amortización de «A» = $0,5 (VC_A + PI)$
- Gasto fiscal por amortización de «A» = $0,5 VC_A$
- Gasto contable por amortización de «B» = $0,5 (VC_B - Mi)$
- Gasto fiscal por amortización de «B» = $0,5 VC_B$
- Cálculo de la cuota del Impuesto y del Impuesto devengado:

$$BI = RCA + 0,5 PI - 0,5 Mi$$

$$CI = 0,2 (RCA + 0,5 PI - 0,5 Mi) \\ = 0,2 RCA + 0,1 PI - 0,1 Mi$$

$$CP = CI - 0,5 CI = 0,1 RCA + 0,05 PI - 0,05 Mi$$

$$IBB = 0,2 \times RCA$$

$$IBdev = IBB - 0,5 CI = 0,1 RCA - 0,05 PI + 0,05 Mi$$

Así, al igual que en el caso anterior se registrarán nuevos apuntes en las cuentas de «Impuesto sobre B.º anticipado» e «Impuesto sobre B.º diferido», por la diferencia entre la reversión del ejercicio, y la calculada entre la cuota a pagar del Impuesto y el Impuesto sobre Beneficios devengado.

- $CP - IBdev = 0,1 PI - 0,1 Mi$
- Reversión en el ejercicio del Impuesto sobre B.º anticipado:

$$= tg \times tam \times Bo \times Mi = 0,05 Mi$$

- Reversión en el ejercicio del Impuesto sobre B.º diferido:

$$= tg \times tam \times Bo \times PI = 0,05 PI$$

- Nuevo apunte en la cuenta «Impuesto sobre B.º anticipado»⁶⁸: $0,05 PI$
- Nuevo apunte en la cuenta «Impuesto sobre B.º diferido»⁶⁹: $0,05 Mi$

Siendo tam: tasa de amortización anual.

⁶⁸ Por el exceso del Impuesto sobre Beneficios a pagar respecto al Impuesto sobre Beneficios devengado.

⁶⁹ Por el exceso del Impuesto sobre Beneficios devengado respecto del Impuesto sobre Beneficios a pagar.

$X - 0,05 \text{ Pl} +$	<i>Impuesto sobre Beneficios</i>		
$+ 0,05 \text{ Mi}$			
$0,05 \text{ Pl}$	<i>Impuesto sobre B.º diferido</i>		
$0,05 \text{ Pl}$	<i>Impuesto sobre B.º anticipado</i>		
		<i>a Impuesto sobre B.º anticipado</i>	$0,05 \text{ Mi}$
		<i>a Impuesto sobre B.º diferido</i>	$0,05 \text{ Mi}$
		<i>a Hacienda Pública, acreedora</i>	
		<i>por Impuesto sobre Sociedades</i>	$X + 0,05 \text{ Pl} -$
			$- 0,05 \text{ Mi}$
		_____ x _____	

Siendo: $X = 0,1 \text{ RCA}$

Posteriormente se llevarán a resultados los saldos que no van a revertir, que en este caso tienen dos procedencias:

- Los nuevos apuntes realizados en las cuentas «Impuesto sobre B.º anticipado» (0,05 Pl) e «Impuesto sobre B.º diferido» (0,05 Mi).
- El generado por la diferencia existente entre el tipo aplicado en la creación de los activos y pasivos fiscales en la fusión y el aplicado en el asiento:
 - Exceso de Impuesto diferido: $(0,35 - 0,2) \times \text{tam} \times \text{Bo} \times \text{Pl} = 0,0375 \text{ Pl}$
 - Exceso de Impuesto anticipado: $(0,35 - 0,2) \times \text{tam} \times \text{Bo} \times \text{Mi} = 0,0375 \text{ Mi}$

En consecuencia, por el exceso de Impuesto anticipado y diferido se registrará:

$0,05 \text{ Mi} +$	<i>Impuesto sobre B.º diferido</i>		
$+ 0,0375 \text{ Pl}$			
		<i>a Ajustes positivos en la imposición sobre B.º</i>	$0,05 \text{ Mi} +$
			$+ 0,0375 \text{ Pl}$
		_____ x _____	
$0,05 \text{ Pl} +$	<i>Ajustes negativos en la imposición sobre B.º</i>		
$+ 0,0375 \text{ Mi}$			
		<i>a Impuesto sobre B.º anticipado</i>	$0,05 \text{ Pl} +$
			$+ 0,0375 \text{ Mi}$
		_____ x _____	

Al cierre del ejercicio posterior se procederá a realizar idénticos registros contables, con lo que se dará por finalizada la reversión de los efectos impositivos derivados de la fusión, equiparándose así los valores contable y fiscal de los activos transmitidos.

6.2.2. *El patrimonio se refleja por su valor contable habiendo tributado por las plusvalías y minusvalías.*

Vamos a desarrollar únicamente el caso en el que las sociedades implicadas son especialmente protegidas, así como en el escenario de reversión por enajenación, dado que por analogía se pueden completar el resto de situaciones con facilidad.

Así, en estos casos los elementos son recibidos por su valor contable, aunque al haber sido incluidas las plusvalías y minusvalías en el cálculo del Impuesto de la sociedad transmitente, su valor fiscal es su valor real.

De esta forma, y tal y como se puso de manifiesto en el capítulo 5, cuando la sociedad transmitente no se acoge al RFE se registrarán al contabilizar el Impuesto sobre Beneficios los efectos impositivos asociados a las plusvalías y minusvalías, los cuales serán traspasados a la sociedad beneficiaria. Así el asiento de recepción de los activos incluiría las citadas cuentas:

VC	Activo «A»		
VC	Activo «B»		
0,35 PI	Impuesto sobre B.º anticipado		
	Otras cuentas		
		a Otras cuentas	
		a Impuesto sobre B.º diferido	0,35 Mi
		x	

En el caso de que la sociedad beneficiaria enajenara los activos por su valor de fusión inmediatamente después de recibidos, procederían los siguientes ajustes a la hora de calcular el Impuesto sobre Beneficios devengado y la cuota a pagar:

- Plusvalía contable con la venta del activo «A» = PI
- Plusvalía fiscal con la venta del activo «A» = $(VC_A + PI) - (VC_A + PI) = 0$
- Minusvalía contable con la venta del activo «B» = Mi
- Minusvalía fiscal con la venta del activo «B» = 0

- Cálculo de la cuota del impuesto y del Impuesto devengado:

$$\begin{aligned}
 BI &= RCA - PI + Mi \\
 CI &= CP = 0,35 (RCA^{70} - PI + Mi) \\
 CP &= CI - 0,5 CI = 0,5 \times 0,35 (RCA - PI + Mi) \\
 &= 0,175 RCA - 0,175 PI + 0,175 Mi \\
 IBB &= 0,35 \times RCA \\
 IBdev &= IBB - 0,5 CI = 0,175 RCA + 0,175 PI - 0,175 Mi
 \end{aligned}$$

El Impuesto sobre Beneficios se registraría como sigue:

$$\begin{array}{r}
 X + 0,175 PI - \text{Impuesto sobre Beneficios} \\
 - 0,175 Mi \\
 0,175 Mi \quad \text{Impuesto sobre B.º diferido} \\
 0,175 Mi \quad \text{Impuesto sobre B.º anticipado}^{71}
 \end{array}
 \quad
 \begin{array}{r}
 a \text{ Impuesto sobre B.º anticipado} \quad 0,175 PI \\
 a \text{ Impuesto sobre B.º diferido}^{72} \quad 0,175 PI \\
 a \text{ Hacienda Pública, acreedora} \\
 \text{por Impuesto sobre Sociedades} \quad X - 0,175 PI + \\
 + 0,175 Mi
 \end{array}$$

Por último, por los Impuestos anticipados y diferidos que no van a revertir:

$$\begin{array}{r}
 0,175 PI \quad \text{Impuesto sobre B.º diferido} \\
 \\
 \\
 \\
 0,175 Mi \quad \text{Ajustes negativos en la imposición} \\
 \text{sobre B.º}
 \end{array}
 \quad
 \begin{array}{r}
 a \text{ Ajustes positivos en la imposición} \\
 \text{sobre B.º} \quad 0,175 PI \\
 \\
 \\
 a \text{ Impuesto sobre B.º anticipado} \quad 0,175 Mi
 \end{array}$$

⁷⁰ En este caso RCA se refiere sólo a los resultados extracooperativos.

⁷¹ Por el exceso del Impuesto sobre Beneficios a pagar respecto al Impuesto sobre Beneficios devengado.

⁷² Por el exceso del Impuesto sobre Beneficios devengado respecto del Impuesto sobre Beneficios a pagar.

CAPÍTULO 7. CONCLUSIONES

De los resultados del presente Trabajo de Investigación, y de los objetivos planteados se derivan las siguientes **aportaciones**:

- Se ha planteado un modelo para establecer las «relaciones de compensación»⁷³ entre las cooperativas participantes en una fusión, de forma que quede garantizada la equidad en cuanto a la aportación patrimonial de cada una de ellas, teniendo en cuenta el carácter repartible o irrepertible que tienen las distintas partidas patrimoniales de las mismas.
- Se han revisado los distintos tributos por los que se ven afectadas las operaciones de fusión cooperativa, analizando la repercusión que tiene la elección del Régimen fiscal aplicable en la fusión (Régimen General o Régimen Especial).
- Se ha llevado a cabo un proceso de normalización contable de las operaciones de fusión cooperativa, tanto para las sociedades transmitentes como para la adquirente o la de nueva creación, teniendo en cuenta el Régimen fiscal al que se haya acogido la operación. Para ello se ha propuesto el uso de una serie de cuentas, las cuales se han definido y descrito al efecto.
- Se han analizado las repercusiones que tiene la elección del procedimiento o sistema contable en la cooperativa resultante, tanto por la influencia que tiene en la composición de su Balance de Situación, como por su posible incidencia en los resultados de los ejercicios posteriores a la fusión.

A partir de las aportaciones efectuadas se puede **concluir**:

Al determinar las compensaciones a realizar entre las cooperativas participantes en los procesos de fusión, se debe valorar la contribución patrimonial asociada a las participaciones de cada cooperativa, distinguiendo entre la afecta al Patrimonio Repartible y la asociada al Irrepartible.

Con el fin de garantizar la equidad en la aportación de cada cooperativa a la fusión, tanto desde un punto de vista cuantitativo como cualitativo, se deberá valorar por separado el patrimonio de carácter repartible y reembolsable al socio en caso de baja o liquidación, y el irrepertible, integrado entre otros por el Fondo de Reserva Obligatorio y el Fondo de Educación y Promoción.

A partir de éstos se establecerán las compensaciones a realizar por los socios de las cooperativas, las cuales podrán tener como destino el capital social (si el déficit que se manifiesta es de Patrimonio Repartible) o el Fondo de Reserva Obligatorio (si por el contrario el déficit es de Patrimonio

⁷³ Equivalente a la «relación de canje» de las sociedades mercantiles.

Irrepartible), no siendo deseable que una cooperativa compense un déficit en Patrimonio Repartible con un exceso en Patrimonio Irrepartible o viceversa, dado que esto generaría desigualdades y agravios comparativos entre socios en la fusión.

El Régimen Especial de las Fusiones, Escisiones, Aportaciones de Activos y Canje de Valores, garantiza el principio de neutralidad fiscal.

El Régimen Especial de las fusiones, escisiones, aportaciones de activos y canje de valores, contenido en el TRLIS, por el que también se rigen las cooperativas en cuanto a fusiones se refiere, está basado en el principio de neutralidad fiscal, gracias al cual se posibilita el diferimiento en la tributación de las plusvalías generadas en la transmisión de los elementos patrimoniales a la sociedad adquirente o de nueva creación, así como la no integración en la base imponible de los socios de la entidad transmitente de las rentas derivadas en la operación.

En ambos casos la aplicación del citado Régimen implica que el valor fiscal de los elementos adquiridos, o en el caso de los socios los valores recibidos, siga siendo el valor afecto a los mismos antes de la fusión (en el caso de los elementos transmitidos, el valor contable en la entidad transmitente y en el caso de los socios, el de las participaciones entregadas en canje).

Las fusiones definidas como impropias por el Borrador de Normas de Contabilidad aplicables a Fusiones y Escisiones de Sociedades, del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, no tienen aplicación en los procesos de fusión entre cooperativas.

Este hecho se debe a la existencia del propio principio cooperativo de gestión democrática, por el que no se pueden dar relaciones de subordinación entre las cooperativas.

El establecimiento de las relaciones de compensación entre las cooperativas se realiza a partir de los valores reales de los elementos patrimoniales, pudiendo transmitirse los elementos a la sociedad resultante por su valor contable.

Dependiendo del procedimiento contable aplicado a los elementos patrimoniales se reflejarán por su valor histórico o por su valor real. Así, en las fusiones de intereses, la sociedad resultante de la fusión (sociedad absorbente o de nueva creación) registrará los elementos procedentes de las cooperativas a extinguir por su valor contable, haciéndolo por su valor real en las fusiones por adquisición.

La cuenta «Prima de emisión» cuya utilización regula el Borrador de Normas de Contabilidad aplicables a Fusiones y Escisiones de Sociedades para las fusiones de sociedades mercantiles no tiene aplicación en cooperativas.

Se ha propuesto su sustitución por aquellas partidas integrantes del patrimonio, que bien por los requerimientos de la L.Coop. o en ocasiones por designación de las propias cooperativas, vayan

a recoger en la cooperativa resultante aquel valor del patrimonio aportado que no se corresponda con la emisión del capital (Fondo de Reserva Obligatorio, Fondo de Reserva Voluntario, etc.), para lo cual se tendrá en cuenta su carácter de repartibilidad o irrepartibilidad.

En cuanto a las plusvalías y minusvalías que puedan manifestarse en la operación, deducido el efecto impositivo asociado, se afectarán al Fondo de Reserva Obligatorio y/o al Fondo de Reserva Voluntario repartible, en la proporción derivada de aplicarles el tratamiento regulado por la L.Coop. para los resultados extraordinarios.

Pese a que la emisión de capital debería realizarse siempre a partir de los valores reales de los patrimonios a recibir de las cooperativas (Patrimonio Real Repartible de las mismas), sus características particulares obligan a practicar una excepción en aquellas fusiones en las que el patrimonio recibido se vaya a registrar por su valor contable.

En aquellas fusiones en las que vayan a lucir contablemente los valores reales de los elementos patrimoniales (fusiones de adquisición), se realizará la emisión de capital a partir del valor real del Patrimonio Repartible de las sociedades a extinguir, registrándose un incremento en el capital a emitir, así como en el Fondo de Reserva Obligatorio por el mayor valor de los activos recibidos.

Por el contrario, cuando los patrimonios se reciben por su valor contable, llevar a cabo tal práctica implicaría, en aquellas fusiones en las que las plusvalías tienen un mayor peso que las minusvalías, tener que crear una partida de signo negativo en los fondos propios, con objeto de compensar el desfase existente entre el patrimonio contable recibido y la emisión de capital, realizada en base a su valor real (junto con el resto de fondos recibidos).

Este hecho, aplicable en sociedades mercantiles, presenta inconvenientes adicionales si se pone en práctica en sociedades cooperativas, ya que el principio de puertas abiertas, por el que los socios pueden darse de baja teniendo derecho a recuperar sus aportaciones de capital, nos obligaría a tener que practicar reembolsos a cuenta de plusvalías y minusvalías no realizadas.

En consecuencia, en aquellos procesos en los que los patrimonios se vayan a recibir por su valor contable, se realizará la emisión de capital a partir del citado valor.

La ratio Patrimonio Repartible por participación utilizada al establecer las relaciones de compensación no debe tomarse como base para liquidar las aportaciones a los socios en caso de baja.

Esto se debe a que la ratio habrá sido calculada incluyendo partidas tales como el 50% de las subvenciones de capital, así como una parte de las plusvalías o las minusvalías, las cuales podrán reflejarse contablemente o no, dependiendo del método contable elegido.

En aquellas fusiones en las que se reconoce contablemente el patrimonio por su valor real, es factible el reembolso al socio, en caso de baja, de todo el patrimonio repartible asignado por participación, aunque minorado en la parte correspondiente a las subvenciones de capital, las cuales a pesar de haberse incluido a efectos de cálculo como patrimonio repartible, están aún pendientes de imputar a resultados.

No ocurre lo mismo en el caso de que no se contabilice la revalorización, dado que en estas situaciones, el posible reembolso implicaría el acceso por parte del socio a una parte de las plusvalías o minusvalías no realizadas, con los riesgos ya apuntados.

Consecuentemente, éste es otro factor a considerar a la hora de elegir el sistema de contabilización de la operación, dado que el reconocer contablemente revalorizaciones puede suponer un aliciente para algunos socios, normalmente con escaso grado de actividad en la cooperativa, ante una posible solicitud de baja, con el riesgo de descapitalización que ello supone.

En aquellas situaciones en que el valor contable asociado a los elementos patrimoniales recibidos en la cooperativa beneficiaria no coincida con el valor fiscal, se reconocerán los correspondientes activos y pasivos de naturaleza fiscal, los cuales revertirán con posterioridad a la operación.

La valoración contable de los elementos patrimoniales en la sociedad resultante de la fusión se realiza en función de la naturaleza económica de la operación, teniendo lugar la valoración fiscal de acuerdo con el Régimen Fiscal al que se acoja la misma.

Cuando se manifiesten diferencias, se deberá proceder al registro del correspondiente «Impuesto anticipado» o «Impuesto diferido», por el efecto impositivo asociado a la diferencia.

Este hecho tendrá lugar en aquellas fusiones cuya cooperativa transmitente se acoja al Régimen Fiscal Especial, y cuyo patrimonio se recoja en la sociedad beneficiaria por su valor real (fusiones de adquisición en las que la sociedad transmitente es a su vez adquirida y se acoge al RFE).

Simultáneamente, en aquellas en las que la sociedad transmitente renuncie al Régimen Fiscal Especial, y por el contrario su patrimonio se recoja en la sociedad beneficiaria por su valor contable (fusiones de adquisición en las que la sociedad transmitente no acogiéndose al RFE, no se ajuste a la definición de sociedad adquirida del Borrador, así como en algunas fusiones de intereses).

La reversión de los impuestos anticipados y diferidos correspondientes a los efectos impositivos aflorados con ocasión de la fusión que han sido objeto de diferimiento, requiere en el caso de sociedades cooperativas de la realización de ajustes no contemplados en las sociedades mercantiles.

Los activos y pasivos de naturaleza fiscal reconocidos en la sociedad resultante como consecuencia de la fusión revertirán en los ejercicios posteriores a la misma a partir de los procesos de

amortización, provisión y en su caso enajenación, dado que éstos se realizarán a partir de los valores contables, poniéndose de manifiesto al no coincidir con los valores fiscales, una diferencia entre el Resultado contable antes de impuestos y la base imponible.

En el caso particular de las sociedades cooperativas el proceso de reversión requiere de ajustes adicionales a los normalmente implementados en el caso de sociedades anónimas o limitadas, determinados por la diferencia entre el tipo de gravamen aplicado en su registro contable (35%) y el asociado a los procesos de amortización y provisión (20%), a la vez que por la existencia en las cooperativas especialmente protegidas de una bonificación del 50% de la cuota íntegra.

El método contable por el que se registra la operación influirá en la situación económico-financiera de la cooperativa resultante y en los resultados obtenibles en años posteriores.

Es de capital importancia la elección del sistema de registro contable de la operación de fusión, dado que de ello dependerá que la transferencia de los elementos patrimoniales se realice por su valor contable o por el real. El procedimiento elegido condicionará la imagen de solvencia que la cooperativa resultante pueda ofrecer ante terceros, determinada por la relación entre el valor de sus activos y sus fondos propios.

Al mismo tiempo, dependiendo del valor recogido en contabilidad para los diferentes elementos patrimoniales se soportarán mayores o menores dotaciones a amortización, lo que incidirá en los resultados a obtener por la cooperativa en ejercicios posteriores, y en definitiva en la rentabilidad de la sociedad.

BIBLIOGRAFÍA

APELLÁNIZ T., APELLÁNIZ P. «Normativa contable en los procesos de fusión». *Partida Doble. Revista de Contabilidad, Auditoría y Empresa*, n.º 102, julio-agosto 1999, págs. 36-47.

APELLÁNIZ T., APELLÁNIZ P. «Regulación contable de las fusiones: Nuevas tendencias internacionales». *Partida Doble. Revista de Contabilidad, Auditoría y Empresa*, n.º 115, octubre 2000, págs. 54-65.

AYALA, J.L. «Análisis crítico del tratamiento contable de las operaciones de fusión y escisión de sociedades propuesto en el Borrador de Normas Contables del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas (BOICAC, n.º 14, OCTUBRE 1993)», *Revista de Contabilidad y Tributación, CEF*, n.º 139, 1994, págs. 73-151.

BÉJAR Y VELATTA, J. «Procesos de fusión de empresas». *Técnica Contable*, n.º 607, julio 1999, págs. 509-524.

CAPARRÓS, A. «Impactos fiscales de la nueva Ley Estatal de Cooperativas (Ley 27/1999, de 16 de julio, de cooperativas)». *Revista de Contabilidad y Tributación*, CEF, n.º 33, 2001, págs. 15-80.

COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS:

XXI Informe sobre la política de competencia 1991. Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas. Luxemburgo.

XXVIII Informe sobre la política de competencia 1998. Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas. Luxemburgo.

XXIX Informe sobre la política de competencia 1999. Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas. Luxemburgo.

EMBID, J.M. «La fusión de sociedades». *Noticias de la Unión Europea*, n.º 152, septiembre 1997, págs. 87-97.

FERNÁNDEZ MÉNDEZ, M., JULIÁ IGUAL, J.F., SERVER IZQUIERDO, R.J. «La relación de canje como método valorativo de las aportaciones sociales en los procesos de fusión de cooperativas». *Investigaciones Agrarias: Serie Economía*, Vol. 12, 1997, págs. 173-187.

GABÁS, F., *et al.* «Factores determinantes de la elección del método contable en las fusiones de empresas». *Revista Española de Financiación y Contabilidad*. AECA, Madrid, n.º 100, extraordinario 1999, págs. 111-149.

GALPIN, J.G., RENDÓN, M. *Guía completa sobre fusiones y adquisiciones*. Ed. Díaz de Santos, S.A., 2001.

GALLEGO, E., GONZÁLEZ, M., RÚA, E. *Contabilidad de sociedades*. Ediciones Pirámide, Madrid, 2000.

GARCÍA SANZ, D. *Concentración de empresas cooperativas. Aspectos económico-contables y financieros*. Ed. CES. Colección Documentación, Madrid, 2001.

GARRIDO, P. *Fusiones en Europa: Aspectos económicos y contables*. Madrid: ICAC, 1996.

GARRIDO, T. «Efectos impositivos de la fusión de empresas». *Partida Doble*, N.º 87, marzo 1998, págs. 4-19.

GONZÁLEZ-VILLALOBOS, R. «El régimen fiscal de la fusión por absorción. (La interpretación administrativa del artículo 103 de la LIS: Crítica e interpretación alternativa)». *Revista de Contabilidad y Tributación*. CEF, n.º 217, abril 2001, págs. 95-126.

HUSSEIN M. «La fusión de sociedades. Problemática contable y fiscal». *Técnica Contable*, Tomo XLIX, 1997, págs. 839-856.

INSTITUTO DE CONTABILIDAD Y AUDITORÍA DE CUENTAS. Borrador de Normas de Contabilidad aplicables a las Fusiones y Escisiones de Sociedades. *BOICAC* n.º 14.

JULIÁ J., MELIÁ, E. «Las cooperativas agrarias en el nuevo entorno agroalimentario», en *Informe memoria de la economía social 1999*. CEPES-CIRIEC, Valencia, 2000, págs. 81-94.

JULIÁ IGUAL, J.F., SERVER IZQUIERDO, R.J. *Fiscalidad de cooperativas. Teoría y Práctica*. 3.ª ed. Ed. Pirámide, Madrid, 1996.

- JULIÁ IGUAL, J.F., SERVER IZQUIERDO, R.J., MARÍN SÁNCHEZ, M.M. *Gestión Fiscal de la empresa. Individual, Sociedades y Asociativas*. Servicio de Publicaciones de la Universidad Politécnica de Valencia, Valencia, 1999.
- JULIÁ, J.F., SERVER R.J. «Retos y praxis del cooperativismo agrario en la Unión Europea». *Cuadernos de desarrollo rural*, n.º 42, 1999.
- LARGO GIL, R. *La fusión de sociedades mercantiles. Fase preliminar. Proyecto de fusión e informes*, 2.ª ed. Ed. Civitas Ediciones S.L., 2000.
- LARRIBA DÍAZ-ZORITA, A. «Problemas de valoración en las fusiones de sociedades: el balance de fusión». *Partida Doble*, n.º 102, julio-agosto 1999, págs. 4-27.
- LÓPEZ-SANTACRUZ, J.A. «Fusiones, escisiones, aportaciones de activos y canje de valores», en *Guía Del Impuesto Sobre Sociedades*. Ed. CISS, S.A., Madrid, 1996, págs. 770-828.
- MALVÁREZ PASCUAL, L.A. «La contabilización de las plusvalías y minusvalías puestas de manifiesto en procesos de fusión (comentarios al borrador del ICA sobre Normas de Contabilidad aplicables a las fusiones)». *Revista de Contabilidad y Tributación*, CEF, n.º 139, 1994, págs. 103-163.
- MASCAREÑAS, J. *Manual de fusiones y adquisiciones de empresas*. 2.ª ed. Madrid: McGraw-Hill, 1997.
- MELIÁ MARTÍ, E. «La concentración empresarial en las cooperativas agrarias. Estudio metodológico de los procesos de fusión». *Tesis doctoral* leída en la Universidad Politécnica de Valencia. Septiembre, 2002.
- MONTERO, A. *El cooperativismo agroalimentario y formas de integración*. 2.ª ed., Madrid: Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, 1999.
- MORILLAS JARILLO, M.J., FELIÚ REY, M.I. *Curso de cooperativas*. Ed. Tecnos (Grupo Anaya), Madrid, 2000.
- PAZ CANALEJO, N. «Perspectivas y problemas jurídicos de la nueva Ley Estatal de Cooperativas», *Revista de Estudios Cooperativos* (REVESCO), N.º 69, 1999, págs. 183-199.
- ROMANO APARICIO, J. *Contabilidad de sociedades (casos prácticos)* 2.ª Ed. Centro de Estudios Financieros, Madrid, 1997.
- ROMERO, P. Conferencia: «La fusión de cooperativas» del Ciclo de Conferencias del Master Universitario en Dirección de Cooperativas Agrarias, CEGEA, Universidad Politécnica de Valencia. Junio, 2001.
- SÁNCHEZ OLIVÁN, J. *La fusión y la escisión de sociedades. Aportación de activos y canje de valores. Cesión global del activo y del pasivo. Estudio Económico, Jurídico, Fiscal y Contable*, Ed. De Derecho Reunidas, Madrid, 1998.
- SERVER IZQUIERDO, R.J., MELIÁ MARTÍ, E. «Caracterización empresarial de los grupos y otras formas de integración cooperativa al amparo del nuevo marco legislativo». *Revista de Estudios Cooperativos*. (REVESCO), n.º 69, 1999, págs. 9-41.
- SERVER IZQUIERDO, R.J., MELIÁ MARTÍ, E., MATEOS RONCO, A. «Los costes derivados de las operaciones de fusión en cooperativas agrarias. Su influencia en la viabilidad del proceso». IV Congreso Nacional de Economía Agraria. Pamplona, Septiembre 2001.

REFERENCIAS LEGALES

REAL DECRETO de 22 de agosto, de 1885, por el que se aprueba el Código de Comercio. Gaceta del 16 de octubre al 24 de noviembre de 1885.

REAL DECRETO LEGISLATIVO 1564/1989, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas. BOE n.º 28, de 1 de febrero de 1990.

LEY 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de Cooperativas. BOE n.º 304, de 20 de diciembre de 1990.

REAL DECRETO 1643/1990, de 20 de diciembre, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad. BOE n.º 310, de 27 de diciembre de 1990.

LEY 29/1991, de adecuación de determinados conceptos impositivos a las Directivas y Reglamentos de las Comunidades Europeas. BOE n.º 301, de 17 de diciembre de 1991.

España, LEY 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, BOE n.º 312, de 29 de diciembre de 1992.

RESOLUCIÓN de 30 de abril de 1992, del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, sobre algunos aspectos de la norma de valoración número 16 del Plan General de Contabilidad. BOE n.º 142, de 18 de junio de 1992.

REAL DECRETO LEGISLATIVO 1/1993, de 24 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados. BOE n.º 251, de 20 de octubre de 1993.

REAL DECRETO LEGISLATIVO 4/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

LEY 2/1995, de 23 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada. BOE n.º 71, de 24 de marzo de 1995.

LEY 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades. BOE n.º 310, de 28 de diciembre de 1995.

REAL DECRETO-LEY 7/1996, de actualización de balances. BOE n.º 147, de 18 de junio de 1996.

LEY 13/1996, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social. BOE n.º 315, de 31 de diciembre de 1996.

REAL DECRETO 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil. BOE n.º 184, de 31 de julio de 1996.

RESOLUCIÓN de 20 de diciembre de 1996, del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, por la que se fijan los criterios generales para determinar el concepto de patrimonio contable a efectos de los supuestos de reducción de capital y disolución regulados en la legislación mercantil. BOE n.º 54, de 4 de marzo de 1997.

LEY 66/1997, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social. BOE n.º 313, de 31 de diciembre de 1997.

REAL DECRETO 537/1997, de 14 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades. BOE n.º 98, de 24 de abril de 1997.

LEY 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas. BOE n.º 170, de 17 de julio de 1999.

LEY 55/1999, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social. BOE n.º 312, de 30 de diciembre de 1999.

LEY 14/2000, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social. BOE n.º 313, de 30 de diciembre de 2000.

LEY 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social. BOE n.º 313, de 31 de diciembre de 2001.

ORDEN ECO/3614/2003, de 16 de diciembre, por la que se aprueban las normas sobre los aspectos contables de las Sociedades Cooperativas. BOE n.º 310, de 27 de diciembre de 2003.

UNIÓN EUROPEA:

DIRECTIVA 78/855/CEE del Consejo de las Comunidades Europeas, de 9 de octubre de 1978, relativa a fusiones entre sociedades anónimas. *Diario Oficial* n.º L 295, de 20 de octubre de 1978.

DIRECTIVA 90/434/CEE del Consejo de las Comunidades Europeas, de 23 de julio de 1990, relativa al régimen fiscal común aplicable a las fusiones, escisiones, aportaciones de activos y canjes de acciones realizados entre sociedades de diferentes Estados miembros. *Diario Oficial* n.º L 225, de 20 de agosto de 1990.